

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
ESCUELA DE POSTGRADO



**LA CITACION CON LA DEMANDA COMO CAUSAL DE
INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA Y LA
VULNERACION DEL PRINCIPIO A LA TUTELA
JURISDICCIONAL EFECTIVA**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN DERECHO CIVIL
EMPRESARIAL**

AUTOR:

Br. LORENA ALMENDRO RUIZ

ASESOR:

Dr. OLEGARIO DAVID FLORIAN VIGO

TRUJILLO - PERU
2017

Nº de Registro.....

DEDICATORIA

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor, porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar.

A mis padres

Marina y Lorenzo, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante. Es por ello que soy lo que soy ahora. Los amo con mi vida.

A mis hermanos

Maryory, Rosmery y Franklyn, por ser el ejemplo de hermanos y de los cuales aprendí aciertos y de momentos difíciles, por estar siempre presentes, acompañándome para poderme realizar.

AGRADECIMIENTO

Me gustaría que estas líneas sirvieran para expresar mi más profundo y sincero agradecimiento. En primer lugar, a Dios por haberme guiado por el camino de la felicidad hasta ahora por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor, porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar. A todas aquellas personas que con su ayuda han colaborado en la realización del presente trabajo, en especial al Dr. Olegario David Florián Vigo, director de esta investigación, por la orientación, el seguimiento y la supervisión continúa de la misma. Especial reconocimiento merece el interés mostrado por mi trabajo, el apoyo y las sugerencias recibidas de mi gran amigo y colega Rubén Alfredo Cruz Vegas con el que me encuentro en deuda por el ánimo infundido y la confianza en mí depositada. Un agradecimiento muy especial merece la comprensión, paciencia y el ánimo recibidos de mi familia, amigos y todas las personas que indistintamente hicieron que esta meta se haga realidad. A todos ellos, muchas gracias.

RESUMEN

A través de la presente investigación, buscamos determinar de qué manera la citación con la demanda como causal de interrupción de la prescripción extintiva vulnera el principio de tutela jurisdiccional efectiva.

Es bien sabido que, la tutela jurisdiccional efectiva consiste en la protección que el Estado hace de todos los ciudadanos que lo componen, sin restricción alguna; y, que dicha protección les es otorgada antes, durante y después de un proceso judicial.

En ese escenario, la tutela jurisdiccional se presenta también cuando el justiciable acude ante los tribunales a efectos a que este le brinde una respuesta a su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, y que dicha respuesta además de ser acorde al derecho pueda ser materializable en la realidad.

Por tal razón, cuando a través de alguna norma positiva se recorta o trasgrede este derecho, los operadores jurídicos no debemos permanecer impávidos frente a tal hecho y debemos tratar de empujar para que dicha situación se transforme.

Por ello, estamos convencidos que tanto el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil y 438, inciso 4, del Código Procesal Civil deben sufrir algún tipo de revisión legislativa a efectos de cambiar lo que hasta ahora vienen regulando. Por tal razón, consideramos que, este tema es relevante para su debida investigación.

ABSTRACT

Through the present investigation, we seek to determine how the subpoena with the demand as a cause of interruption of the extinctive prescription violates the principle of effective jurisdictional protection.

It is well known, therefore, that effective judicial protection consists of the protection that the State makes of all the citizens that compose it, without any restriction; And that such protection is granted before, during and after a judicial process.

In this scenario, jurisdictional protection is also presented when the accused goes to court to give him a response to his conflict of interests or legal uncertainty, and that such a response, in addition to being consistent with the law, can be materialized in the reality.

For this reason, when, through some positive rule, this right is cut or transgressed, legal operators should not remain unmoved in the face of this fact and we must try to push for that situation to change.

That is why we are convinced that both article 1996 paragraph 3 of the civil code and article 438 subsection 4 of the civil procedural code must undergo some type of legislative revision in order to change what they have been regulated up to now. For this reason we consider that this issue is relevant to its due investigation.

INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
ÍNDICE	vi

Capítulo I INTRODUCCIÓN

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	09
1.1.- Realidad Problemática	09
1.2.- Antecedentes	15
1.3.- Formulación del Problema	18
2.- OBJETIVOS.....	19
a) Generales.....	19
b) Específicos.....	19
3.- HIPOTESIS.....	20
4.- TIPO DE INVESTIGACION	20
5.- DISEÑO DE INVESTIGACION	20
6.- METODOS.....	20
7.- TECNICA	21
8. POBLACION Y MUESTRA	22

Capítulo II MARCO TEÓRICO SUB CAPITULO I

EL DERECHO DE ACCION COMO PUNTO DE PARTIDA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

1.1.- El Derecho de Acción.	25
1.2.- Noción Tutela Jurisdiccional Efectiva.	29
1.3.- Características de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.	30
1.4.- La bidimensionalidad de la tutela jurisdiccional.	31
1.5.- Tutela Jurisdiccional Efectiva y su relación con el Debido Proceso.	32
1.6.- El contenido sustantivo y procesal de la demanda como acto dirigido a solicitar tutela jurisdiccional. la constitucionalización de la garantía procesal de demandar	33
1.7.- Una nueva interpretación según los presupuestos del antiformalismo y razonabilidad como supuestos teóricos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con relación a la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda	34

SUB CAPITULO II LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DENTRO DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

2.1.- La relación jurídica	39
2.2.- Situación jurídica subjetiva	40

2.3.- La prescripción extintiva	41
2.4.- La Interrupción del decurso prescriptorio	42
2.5.- La citación de la demanda como causal de interrupción de la prescripción extintiva.....	42
2.6.- interrupción de la prescripción en la legislación comparada	44

SUB CAPITULO III

LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DESDE LA ÓPTICA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

3.1.- Antecedentes doctrinarios para una variación del criterio favorable a la interpretación de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda	51
3.2.- Límites a la interpretación del artículo 1996, inciso 3, del Código Civil.....	54

Capítulo III

RESULTADOS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.1. ENCUESTA A DOCENTES UNIVERSITARIOS	58
3.2. ANÁLISIS DE LOS CASOS JUDICIALES	68

Capítulo IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES	84
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	90
ANEXOS.....	92

Capítulo I

INTRODUCCIÓN

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.- Realidad Problemática

En principio, para abordar este tema debemos señalar que el Código Civil Peruano es el conjunto de derechos, normas que regulan las relaciones de las personas, norma que contiene la esencia dinámica social más importante del sistema jurídico, precisamente, por ser el continente legal propio del hombre común sin el que ninguna sociedad es posible.

Asimismo, el derecho procesal civil entendido como la rama del derecho que estudia el conjunto de actos procesales destinados a resolver conflicto de intereses de naturaleza jurídica o de dilucidar una incertidumbre jurídica, vehículo necesario para hacer valer un sinfín de derechos que por ser sujetos de derechos nos pertenecen, los cuales contribuyen a mantener un orden pre establecido por nuestro propio ordenamiento jurídico. El cual posee de un fin social, consistente en buscar el establecimiento de la paz social en justicia, concepto que tiene como puntos denominadores el acceso de todas las personas a los órganos jurisdiccionales y la garantía de sus derechos como un deber esencial del Estado.

Es importante resaltar que cuando hablamos de conflicto intereses debemos de entender la existencia de dos partes, cada una de ellas ejercen sus derechos a fin de ver satisfecho su pretensión procesal; dos derechos que se encuentran en enfrentamiento, por un lado, el derecho de acción y por el otro el derecho de contradicción, el primero que favorece al demandante o ejecutante y el segundo al demandado o ejecutado.

Estos dos derechos, se encuentran profundamente ligados al principio a la tutela jurisdiccional efectiva, la cual según Monroy Gálvez, citado por Hinostroza (2012: 190-191) "...Se considera que este (derecho a la tutela jurisdiccional) es el que tiene todo sujeto de derechos –solo por el hecho de serlo- y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional (...). El derecho a la tutela jurisdiccional, en tanto derecho público y subjetivo, tiene dos planos de existencia (...). A) En el primer caso, *el derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso* consiste en aquel derecho que tiene toda persona, en tanto es sujeto de derechos, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias (...). B) *El derecho a la tutela jurisdiccional durante el proceso*, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial..."

En los últimos años, se encuentra vigente nuestro Código Civil y Código Procesal Civil, se han producido diversos cambios en el mundo que nuestros codificadores no pudieron prever, como la globalización, el avance de la informática, la reforma del Estado a nivel mundial, conllevando al proceso de privatización de muchas de sus funciones, el desarrollo de la biotecnología y el triunfo de la economía de mercado. Estos fenómenos ofrecen sin duda un nuevo escenario al codificador de este siglo.

La reforma de un Código Civil y Código Procesal Civil no es tarea fácil, no se trata de una simple modificación legal, ni de la puesta al día con los avances de la doctrina. Nuestro Código Civil y Código Procesal Civil plasma la manera como la sociedad entiende las relaciones entre los particulares que la componen.

Existen varias instituciones del Código Civil y Código Procesal Civil que se han reformado, lo que ha conllevado a superar muchas deficiencias legislativas; pero no toda reforma es positiva, puesto que nuestro Código Civil y Procesal Civil vigentes siguen aún manteniendo varias deficiencias legislativas en muchas de sus instituciones jurídicas, dificultando así la labor a los operadores del derecho. Una de ellas es la institución jurídica de la prescripción extintiva, la que descansa en la presunción de abandono, en el desinterés o en la negligencia del titular que no hizo valer su derecho oportunamente dentro del plazo establecido por ley, conforme a la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, el decurso prescriptorio se computa desde el día en que puede ejercitarse la acción a la que es oponible la prescripción hasta el último día del plazo, el decurso no es perentorio, ni fatal, dado que está sujeto a las diversas circunstancias que viene a constituir las causales de suspensión o interrupción.

Cabe resaltar que, la interrupción de la prescripción, únicamente se origina cuando ya se ha iniciado el decurso prescriptorio y sobre todo por las causales sobrevinientes al inicio de la acción con la que se quiere hacer valer la pretensión procesal. Nuestro ordenamiento jurídico, prescribe en el Artículo 1996°, inciso 3, del Código Civil y el Artículo 438°, inciso 4, del Código Procesal Civil, una de las causales que interrumpen la prescripción de la acción, la cual es la citación con la demanda o emplazamiento válido; pero, nosotros consideramos que una vez presentada la demanda por el demandante, el acto de la calificación y notificación de la demanda es deber solo del Órgano

Jurisdiccional; entonces, si la acción prescribe durante el plazo en que el Órgano Jurisdiccional dilata calificar la demanda o en que el Auxiliar de Justicia se demora en notificar al demandado, resulta totalmente injusto atribuir tal negligencia al demandante, quien actuó diligentemente interponiendo su demanda antes que la acción prescriba.

Nuestro trabajo estudia la citación con la demanda como causal de interrupción de la prescripción extintiva de la acción y más precisamente el trámite de esta institución jurídica cuestionándola fuertemente, pues tal y como está regulada en nuestro Código Civil y Procesal Civil se está generando un grave perjuicio del principio a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, al haber adoptado nuestra legislación que, la prescripción extintiva de la acción se interrumpe con la citación con la demanda o emplazamiento válido con la misma, tal como lo prescriben los artículos mencionados líneas arriba, y no con la interposición de la demanda.

En la práctica jurisdiccional puede suceder que la parte demandada saque ventaja de la demora por parte del órgano jurisdiccional ya sea en la calificación de la demanda o del Auxiliar de Justicia en notificarla –causas que no son atribuibles al justiciable-, deduce excepción de prescripción de la acción, y el Juez, amparándose en el Artículo 1996°, inciso 3, del Código Civil; en concordancia, con el Artículo 438°, inciso 4, del Código Procesal Civil, inicualemente resuelve declarar prescrita la acción vía excepción o improcedente la demanda por haber prescrito su acción en el transcurso del tiempo en que el Órgano Jurisdiccional o auxiliar de justicia tenía para calificar la demanda o notificar la misma, muy a pesar de que muchas veces advierte dicha situación injusta, ante la vigencia de los mencionados artículos líneas arriba, los juzgadores por obligación legal aplican la

norma jurídica al caso concreto antes de aplicar su criterio de justicia; por lo que, dichas normas resultan injustas debido a que los justiciables en varias oportunidades pueden interponer su demanda dentro del plazo de prescripción establecido por la Ley, pero por causas no imputables a ellos, sino más bien, imputables solamente al órgano Jurisdiccional o al auxiliar de justicia, su acción prescribe antes que la demanda sea notificada, ocasionando de esa manera a los justiciables un gran perjuicio; por cuanto, el juzgador se pronuncia por cuestiones de forma y no de fondo, sin resolver el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica de los justiciables; afectándose así su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que por ser sujetos de derechos les corresponde.

Nuestro criterio es que, los Juzgadores -quienes tienen la obligación de resolver el conflicto de intereses- deben optar por declarar infundada la excepción de prescripción, sustentando su decisión en que toda persona como sujeto de derecho tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso (Artículo I, del Título Preliminar del Código Procesal Civil), teniendo como fundamento que la prescripción extintiva se interrumpe con la interposición de la demanda y no con la citación o emplazamiento con la demanda tal como lo prescribe el Artículo 1996°, inciso 3, del Código Civil y el Artículo 438°, inciso 4, del Código Procesal Civil, por vulnerar el principio a la tutela jurisdiccional, previsto en el inciso 3, del Artículo 139°, de nuestra Constitución Política.

Cabe precisar que, la interrupción de la prescripción se fundamenta en la actividad del acreedor o justiciable al exteriorizar su voluntad a través de la interposición de la

demanda, con el fin de exigir el cumplimiento de su derecho frente a su deudor o demandado. Por ello, al existir una voluntad manifestada válidamente a través de la presentación de la demanda y cumpla todos los requisitos legales exigidos para su calificación positiva, la demanda tiene la posibilidad de ser notificada al deudor o demandado, constituyendo un acto de carácter recepticio, con lo cual se ha operado el elemento esencial de la interrupción; por lo que, no hay razones justificadas para negar su eficacia interruptora a la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional, eso sí, siempre que sea admitida a trámite, dejando de lado la fecha en la que sea notificada al deudor o demandado, porque de lo contrario sería dejar en manos del deudor incumplido la eficacia del acto interruptor; y, como lo demostraremos en el presente trabajo esta norma vulnera frontalmente el principio a la tutela jurisdiccional efectiva.

Finalmente, debo señalar que la mayoría de casos en que el acreedor hace valer su derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación dentro del plazo, este ha prescrito durante el plazo en que el Órgano Jurisdiccional se demora en calificar la demanda o en que el auxiliar de justicia se demora en notificarla; por lo que, resulta completamente injusto imputar tal negligencia al justiciable, quien actuó diligentemente interponiendo su demanda antes que la acción prescriba, “equivocadamente” los jueces invocan el inciso 3, del Artículo 1996°, del Código Civil; en concordancia, con el inciso 4, del Artículo 438°, del Código Procesal Civil y señalan improcedente la demanda por haber prescrito su acción o prescrita la acción vía excepción, desde nuestro punto de vista esta conclusión es errada.

1.2.- Antecedentes

Sobre el problema que nos proponemos investigar si existen antecedentes:

1. **VARGAS CARTHY, Mary Lizbeth, “Los efectos jurídicos de la interrupción de la prescripción extintiva con la citación de la demanda”, Trujillo-Perú, 2008;** Tesis para optar el grado de Maestro en la Universidad Nacional de Trujillo; en la que arribaron a las siguientes conclusiones:

- ✓ El Fundamento de la Prescripción esta dado básicamente por: 1) El interés social de que las situaciones jurídicas no queden por largo tiempo en la incertidumbre. 2) La presunción de que la persona que descuida el ejercicio del propio derecho, demuestra falta de voluntad para conservarlo. 3) La utilidad de sancionar la negligencia. y 4) El tiempo.
- ✓ La prescripción se encuentra íntimamente ligada al transcurso del tiempo predeterminado en las normas jurídicas, es decir que solo la ley puede señalar el inicio y final del decurso prescriptorio, tal como lo expresa el Código Civil, artículo 2000° “el plazo solo puede ser fijado por ley”, por esta razón en el artículo 2001° se determina el tiempo computado como plazo para cada acto, teniendo en cuenta al artículo 2002° que determina que el plazo vencerá el último día. Es decir, que el computo del plazo se rige de conformidad con un tiempo específico, abarcando desde el día siguiente en que se puede ejercer el derecho de acción hasta las 24 horas del día de vencimiento.
- ✓ El plazo ese lapso de tiempo determinado para el inicio o cese de los efectos jurídicos de un acto, siendo así en nuestro Código Civil se determina el plazo para el

cómputo de la prescripción en forma específica, sin embargo, en el artículo 1996º, inc.3 se recorta dichos plazos con la finalidad que pueda citarse o notificarse dentro del mismo, trasgrediendo el plazo establecido legalmente en los preceptos normativos.

- ✓ La seguridad jurídica es la confianza y certeza que adquirimos cuando actuamos dentro de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico; ya que el Estado garantiza el respeto y cumplimiento de la ley, sin embargo el mismo Código Civil causa una incertidumbre e incerteza para poder exigir compulsivamente el cumplimiento de un derecho porque presentando su demanda dentro de las normas referentes al cómputo del plazo al ser notificada por agente externos fuera de dicho plazo, queda desprotegido frente al deudor incumplido.
- ✓ Cuando el legislador estableció la norma (artículo 1996º, inc. 3) al parecer se produce bajo el criterio de “favor debitoris”, es decir favorecer al deudor como la parte más débil de la relación jurídica sin tener presente que existían otras normas que establecían los parámetros para el cómputo del plazo de la prescripción, además la prescripción busca fenecer situaciones jurídicas en donde el acreedor manifieste falta de voluntad de hacer valer su derecho, entonces al existir una demanda está demostrando una voluntad manifiesta.

2. **AVILA LOPEZ, Deri Consuelo, “Consideraciones por las que la prescripción extintiva de la acción debe interrumpirse con la interposición de la demanda”, Trujillo-Perú, 2013.** Tesis para optar el grado de Maestro

en la Universidad Nacional de Trujillo; en la que arribaron a las siguientes conclusiones:

- ✓ Teniendo en cuenta que la prescripción extintiva de la acción es de naturaleza procesal que se aplica como medio de defensa frente al ejercicio de la acción que por inacción del acreedor durante un tiempo determinado por la ley extingue la protección del derecho subjetivo es que la interposición de la demanda debería ser el acto que interrumpe la prescripción extintiva y no el emplazamiento de la demanda a fin de evitar causar perjuicios a los litigantes.
- ✓ La Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso son dos de los derechos constitucionales que tiene toda persona de acceder a la justicia para lo cual requiere contar con los medios legales adecuados para así poder ejercitar con éxito sus derechos sustantivos; sin embargo, la aplicación de los prescrito por el inciso 3, del artículo 1996° del Código Civil y el inciso 4, del artículo 438° del Código Procesal Civil, esto es que, con la citación o emplazamiento con la demanda se interrumpe la prescripción se vulnera los referidos derechos constitucionales, imputándosele al justiciable una negligencia, descuido o retardo que es únicamente imputable al Órgano Jurisdiccional o auxiliar de justicia, esto es, el Órgano Jurisdiccional al calificar la demanda y del Auxiliar de Justicia al notificar la demanda, mientras que el Justiciable diligentemente ha cumplido con interponer su demanda dentro del plazo establecido por la ley.
- ✓ En otras legislaciones como es la de Argentina, Chile, Colombia, España se encuentra prevista a la

interposición de la demanda común a de las causales para la interrupción de la prescripción extintiva de la acción.

- ✓ Existe una realidad acreditada con diversas resoluciones judiciales que la aplicación del inciso 3, del artículo 1996° del Código Civil, e inciso 4, del artículo 438° del Código Procesal Civil, que establece que con la notificación o emplazamiento con la demanda se interrumpe la prescripción, resulta ser completamente injusta, puesto que suele ocurrir con frecuencia que, no obstante, que la demanda fue interpuesta antes que la acción prescriba, esta prescribe antes de la notificación o emplazamiento con la misma, siendo este último una conducta procesal no atribuible al justiciable; siendo así, resulta necesario e indispensable la modificación de dichos dispositivos legales, preocupación que ha sido mostrada tanto por los magistrados (primera, segunda instancia, así como de la Corte Suprema) como por los abogados en general.

1.3.- Formulación del Problema

¿De qué manera la citación con la demanda, como causal de interrupción de la prescripción extintiva, regulado en el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil y el artículo 438, inciso 4, del Código Procesal Civil; vulnera el principio a la tutela jurisdiccional efectiva?

2.- OBJETIVOS

c) **Generales**

1. Determinar de qué manera la citación con la demanda como causal de interrupción de la prescripción extintiva vulnera el principio a la tutela jurisdiccional efectiva.

d) **Específicos**

1. Dar a conocer los alcances, características, fundamento y la naturaleza jurídica de la prescripción extintiva de la acción dentro de nuestro sistema jurídico.
2. Establecer los parámetros, alcances y la relación del principio a la tutela jurisdiccional efectiva recogida en nuestra Constitución Política con la demanda.
3. Dar a conocer la manera como el Artículo 1996, inciso 3, del Código Civil y el Artículo 438, inciso 4, del Código Procesal Civil, regulan la citación con la demanda como causal de interrupción de la prescripción extintiva.
4. Dar a conocer las consecuencias de la actual redacción del Artículo 1996, inciso 3, del Código Civil y el Artículo 438, inciso 4, del Código Procesal Civil.
5. Dar a conocer la regulación de la interrupción de la prescripción extintiva con la interposición de la demanda en la legislación comparada.
6. Dar a conocer como viene resolviendo el tema de la prescripción extintiva con la interposición de la demanda los distintos jueces en nuestro país, a la luz de resoluciones judiciales.
7. Proponer el texto modificado del Artículo 1996, inciso 3, del Código Civil y el Artículo 438, inciso 4, del Código Procesal Civil.

3.- HIPOTESIS

La citación con la demanda, como causal de interrupción de la prescripción extintiva regulado en el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil y el artículo 438, inciso 4, del Código Procesal Civil, vulnera el principio a la tutela jurisdiccional efectiva; toda vez que la eventual demora en la notificación válida con la demanda no es imputable al justiciable, sino que depende de causas ajenas a él y que recaen en el órgano jurisdiccional o auxiliares de Justicia.

4.- TIPO DE INVESTIGACION

La investigación es no experimental, ya que no existe manipulación activa de alguna variable y en los que solo se observa los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos.

5.- DISEÑO DE INVESTIGACION

El diseño de la investigación es descriptivo, en razón que, para la realización de la investigación, el investigador busca y recoge la información relacionada con el objeto de estudio.

6.- METODOS

6.1.- Método Hermenéutico – interpretativo

Método que nos servirá para desentrañar el verdadero sentido de las normas.

6.2.- Método Analítico

Que permite analizar toda la información que se ha obtenido de la legislación, doctrina y algunas ejecutorias en lo referente a la problemática ocasionada por la interrupción de la prescripción extintiva con la interposición de la demanda.

6.3.- Método Inductivo-Deductivo

Nos permitirá a partir de la información teórica obtenida (general), poder arribar a conclusiones (particular); del mismo modo a través de las encuestas y análisis de los expedientes (particular) también nos ha permitido que podamos extraer ideas macro (general).

6.4.- Método Comparativo

Mediante el cual se compara la realidad actual con el tratamiento legislativo, a fin de determinar si resulta necesario modificar los artículos pertinentes del Código Civil y Procesal Civil que regulan la notificación de la demanda como causal de interrupción de la prescripción extintiva.

6.5.- Método Dogmático

Mediante el cual se comprende la regulación normativa con la notificación de la demanda como causal de interrupción de la prescripción extintiva, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; a fin de hacer posible la explicación de la problemática planteada.

7.- TECNICA

7.1. Técnicas de recolección de datos:

Para la recolección de datos hemos empleado la técnica de la investigación bibliográfica, a través de la técnica de fichas bibliográficas, para recolectar toda la teoría necesaria, así como realizar encuestas a docentes de algunas universidades de la ciudad de Trujillo especialistas en derecho procesal civil, del mismo modo hemos hecho una breve compilación de jurisprudencias respecto del tema planteado.

7.2. Técnicas de procesamiento de datos:

- Análisis documental de datos recoleccionados.
- Contratación de la posición planteada con la legislación comparada y la doctrina.
- Jurisprudencias.
- Encuestas.
- Resumen.

8. POBLACION Y MUESTRA

8.1. Población:

- Legislación Nacional (Código Civil) referente a prescripción.
- Legislación Española (Código Civil) referente a prescripción.
- Legislación Argentina (Código Civil) referente a prescripción.
- Legislación Venezolana (Código Civil) referente a la prescripción.
- Docentes Universitarios de las Facultades de Derecho de la Universidad Privada Antenor Orrego, Cesar Vallejo, Nacional de Trujillo, Universidad Privada de Trujillo y la Universidad Privada del Norte de nuestra ciudad.
- Ejecutorias respecto al tema investigado.

8.2. Muestra:

- ✓ Legislación Nacional (Artículos 1993º, 2000º, 2001º, 2002º comparados con el 1996º, inciso 3, del Código Civil y 438º, inciso 4, del código procesal civil).
- ✓ Legislación Española (Artículos 3986º y 3987º del Código Civil).
- ✓ Legislación Venezolana (Artículos 1969º y 1970º del Código Civil).
- ✓ Dos docentes de cada una de las universidades que componen mi población.
- ✓ Jurisprudencia Nacional (tres jurisprudencias referentes al tema tratado).

Capitulo II
MARCO TEÓRICO

SUB CAPITULO I
EL DERECHO DE ACCION COMO PUNTO DE PARTIDA DE LA
TUTELA
JURISDICCIONAL EFECTIVA

1.1.- El Derecho de Acción.

El Estado conserva el monopolio de la administración de justicia (jurisdicción) puesto que los ciudadanos no pueden tomarla y ejercerla a su voluntad; justamente, es el Estado el responsable de esta función pública que consiste en resolver el conflicto de intereses de las personas, la cual realiza a través del proceso, pero para que el Estado pueda ejercer su función jurisdiccional, se requiere que la persona solicite la tutela jurídica, ya que el proceso funcionará en la medida que la parte lo inicie (a pedido de parte), todo en función de los principios romanos: «nemo iudex sine actore» y «ne procedat iure ex officio», y ese ejercicio o decisión de reclamar el poder o la tutela jurisdiccional es denominado acción.

En relación con la noción de acción y a qué debe entenderse por acción, debemos señalar que el vocablo “acción” proviene del latín actio, que significa ejercer, realizar, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa.

La acción surge por primera vez en Roma, en un principio, para que el ciudadano Romano defendiese sus derechos de una manera formalista, repitiendo o reproduciendo mímicamente fórmulas memorizadas y estrictas ante un Tribunal el hecho de la reclamación. Luego de actividad evolucionó al concepto de derecho a ejercer esa actividad. Celso¹, definió a la acción como Nihil aliud est actio quam ius persequendi in iudicio quod sibi debetur “La acción no es sino el derecho a perseguir en juicio lo que se nos debe”. Lo que conllevó, que durante mucho tiempo se confundiera la acción con el propio derecho subjetivo.

¹Véscovi, Enrique. Teoría General del Proceso. 2° Edición. Bogotá. Editorial Themis S.A., 1990. Pág.64.

Sin embargo, no es el mismo derecho reclamado, sino más bien un derecho abstracto a reclamar ante el Juez un determinado derecho concreto, la pretensión, que viene a ser el contenido de la acción.

De esta manera la acción obtuvo su autonomía, lo que a su vez estableció el punto de partida para reconocer la autonomía del derecho procesal.

Posteriormente al surgimiento de esta polémica acerca de la acción procesal, se formularon sinfín de definiciones de la noción de acción, unas definiéndola desde el punto de vista concreto, otras desde la perspectiva abstracta y otras como derecho o potestad; Casarino Viterbo² nos informa que: "...Según los civilistas, la acción no es más que el derecho deducido en juicio. Para los procesalistas, en cambio, la acción es la facultad que tiene una persona para presentarse antes los tribunales de justicia, solicitando el reconocimiento o la declaración del derecho que cree tener. Distingue así, el Derecho Procesal, entre el derecho sustantivo y el adjetivo; en otras palabras, entre el derecho cuya protección se reclama y el derecho a reclamar de dicha protección cuando el primero de ellos es amenazado o violado."

Alessandri³ refiere que: "...La acción, según el Derecho Civil, es el derecho deducido o ejercitado en juicio. Para el Derecho Procesal, la acción es la facultad que tienen las personas para comparecer a los tribunales solicitando el reconocimiento de un derecho que pretenden tener.

Hay que distinguir en Derecho Procesal entre la acción y el derecho a la acción. El derecho a la acción está reglamentado en la legislación sustantiva. La acción puede ejercitarse habiendo derecho o no; y obtendrá en el juicio sólo el que ejercite la acción teniendo derecho a ella. Si la acción fuera el derecho deducido en juicio, no se concebiría que un demandante pudiera perder un pleito."

²Citado por Hinostrza Minguez, Alberto. Derecho Procesal Civil VI: Postulación del Proceso. Lima. Jurista Editores E.I.R.L., 2012. T. VI Pág.21.

³Citado por Hinostrza Minguez, Alberto. Derecho Procesal Civil VI: Postulación del Proceso. Lima. Jurista Editores E.I.R.L., 2012. T. VI Pág.21.

Couture⁴ anota que de acción, en sentido procesal se puede hablar, en tres acepciones distintas:

- **Como sinónimo de derecho;** es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice, “el actor carece de acción”, o se hace valer la “exceptio sine actione agita”, lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- **Como sinónimo de pretensión;** es éste el sentido más usual del vocablo, en doctrina y en legislación (...); se habla, entonces, de “acción fundada y acción infundada, de “acción real y acción personal”, “de acción civil y penal”. En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta aceptación de la acción, cómo pretensión, se proyecta sobre la demanda en sentido sustancial y se podría utilizar indistintamente diciendo “demanda fundada e infundada”, “demanda (de tutela) de un derecho real o personal, etc. (...).
- **Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de jurisdicción;** se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los Jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.”

El autor, procurando precisar la noción de acción en el sentido procesal, ha sostenido que de acción puede hablarse en tres acepciones distintas: 1. Como sinónimo de derecho (hacer valer un derecho), 2. Como sinónimo de pretensión (sentido usual del vocablo, “acción fundada” “acción infundada”, en este sentido del vocablo la acción es la pretensión), 3. Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción (se habla entonces de un

⁴Citado por Hinostroza Mínguez, Alberto. Derecho Procesal Civil VI: Postulación del Proceso. Lima. Jurista Editores E.I.R.L., 2012. T. VI Pág.22 y 23.

poder jurídico que tiene todo ciudadano de acudir a los órganos jurisdiccionales en demanda de su pretensión).

Monroy Galvez⁵ concibe al derecho de acción como: "... aquel derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto –en cuanto es expresión esencial de este- que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto...".

A criterio de Goldschmidt⁶: "... la acción o derecho de obrar procesal (con su contenido de pretensión de sentencia) es un derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo mediante sentencia favorable..."

Gómez Orbaneja⁷ sostiene que la acción es: "... un derecho por sí, independiente, o en todo caso distinto, del derecho subjetivo privado; como un derecho dirigido hacia el Estado, y como facultad de obtener mediante el órgano de éste, y contra o frente al demandado, el acto de tutela jurídica..." Alsina⁸ asevera que la acción: "... es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional.

Acción y jurisdicción son, por lo tanto, conceptos que se corresponden, y llevados a un último análisis, podría decirse que la acción es el derecho a la jurisdicción. La pretensión que se deduce en la acción podrá o no prosperar, según que ella esté o no amparada por una norma sustancial, pero en cualquier caso la acción se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en movimiento."

⁵Monroy Gálvez, Juan. Introducción al proceso civil. Santa Fe de Bogotá. Editorial Themis S.A., 1996. T. 1 Pág.271.

⁶Citado por Hinostrza Mínguez, Alberto. Derecho Procesal Civil VI: Postulación del Proceso. Lima. Jurista Editores E.I.R.L., 2012. T. VI Pág.24.

⁷Citado por Hinostrza Mínguez, Alberto. Derecho Procesal Civil VI: Postulación del Proceso. Lima. Jurista Editores E.I.R.L., 2012. T. VI Pág.24.

⁸Citado por Hinostrza Mínguez, Alberto. Derecho Procesal Civil VI: Postulación del Proceso. Lima. Jurista Editores E.I.R.L., 2012. T. VI Pág.27.

1.2.- Noción Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Nuestro Tribunal Constitucional⁹ sostiene que, “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia “en ese mismo aspecto Marianella Ledesma¹⁰, “la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo”.

Por su parte y de igual parecer el Tribunal Constitucional, considera que este es un derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva no implica la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un

⁹ Expediente N° 763-205-PA/TC

¹⁰ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Lima. p.27. ¹⁵ TICONA POSTIGO, Víctor. *El derecho al debido proceso en el proceso civil*. Segunda Edición Ampliada. Editorial Grijley. Lima. 2009. 30-42 pp.

petitorio a través de la demanda, sino que tan sólo otorga la expectativa de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.

1.3.- Características de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Entre las diferentes definiciones doctrinarias que hemos podido recabar en el punto anterior, podemos concluir que las características de este derecho son los siguientes:

Es un derecho público: Porque cualquier persona puede aplicarlo ya sea en contra de otra persona o frente al Estado, el cual tiene el deber de asegurar la prestación de la actividad jurisdiccional con las garantías mínimas. Este Derecho se ejerce en función de que el Estado cumpla su servicio a través de los órganos jurisdiccionales competentes, impartiendo justicia en cada caso en concreto donde se requiera la intervención del Estado.

Es un derecho subjetivo: Es subjetivo porque es inherente a toda persona natural, pues no se requiere cumplir con requisitos o condiciones para poder tener acceso al mismo, basta con ser sujeto de derecho para tener derecho sobre él. Puede ejercitarse directamente o por medio de un apoderado o, en su caso, a través de su representante legal. También puede ejercitarse a nombre de otro llamado representado.

Es un derecho abstracto: Porque es independiente de las normas y derechos materiales que invoque el demandante en su demanda o de las defensas que ejerza el demandado en la contestación de la demanda o durante el curso del proceso. Se señala que es abstracto porque ninguna de las partes debe probar al inicio del proceso que son titulares de los derechos materiales o defensas invocadas, es decir, que sólo basta que invoquen interés para obrar o interés procesal para que se dé inicio al proceso.

Es un derecho de configuración legal: Puesto que su delimitación lo realiza una ley ordinaria, es decir señalamos que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no es un derecho de carácter absoluto sino de

carácter relativo como todos los derechos subjetivos; será la ley quien determine los requisitos, formas y condiciones que sean necesarias para delimitar el derecho.

1.4.- La bidimensionalidad de la tutela jurisdiccional.

El derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso, consiste en el derecho que tiene toda persona, en tanto es sujeto de derechos, de exigir al Estado “provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias”; siendo, por ello, absolutamente irrelevante si esa estructura material y jurídica que debe sostener el Estado va a ser usada o no, ya que lo trascendente es, exclusivamente, que debe prevalecer siempre “la aptitud de conceder a los ciudadanos la posibilidad de un tratamiento certero, eficaz y homogéneo a su exigencia de justicia”. Monroy Gálvez¹¹ señala “el deber estatal de asegurar tutela jurídica a sus ciudadanos tiene exigencias que son previas al inicio de un proceso en concreto. Así, es imprescindible la existencia de un órgano estatal, autónomo, capaz y objetivo, encargado con exclusividad de la resolución de conflictos. Asimismo, es deber del Estado contar con pautas reguladoras de la actividad a realizarse al interior de un eventual proceso, es decir debe proveer con anticipación la vigencia de normas procesales que aseguren un tratamiento social sencillo, didáctico del eventual conflicto que se pueda producir. Igualmente, el Estado debe proveer a la comunidad de una infraestructura adecuada a fin de que el servicio de justicia sea brindado en condiciones satisfactorias, cuando sea requerido”.

Por su parte, el derecho a la tutela jurisdiccional durante el proceso, a diferencia del derecho tutelar anterior al proceso, es continente del conjunto de derechos esenciales que el Estado debe proveer a los justiciables en su participación en un proceso judicial; vale decir, asegurarles que durante su tramitación no se encuentren en desventaja

¹¹ MONROY GÁLVEZ, Juan F. *Teoría General del Proceso*. Tercera Edición. Editorial Comunitas. Lima. 2009. 455-456 pp.

para expresar su posición jurídica, sea probando su derecho, alegando, impugnando o asegurando la ejecución de lo decidido en definitiva.

Entonces, el derecho a la tutela jurisdiccional, desde una perspectiva de derecho constitucional, más que puramente procesal, “es decir, como expresión de uno de los derechos esenciales del hombre”, tiene manifestaciones concretas dentro del proceso desde la mira del justiciable, y se empieza a materializar en el proceso a través del derecho de acción y del derecho de contradicción.

Por lo tanto, resulta concluyente que el derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho genérico, y contiene tres derechos específicos: el derecho de acción, el derecho de contradicción y el derecho a un debido proceso.

1.5.- Tutela Jurisdiccional Efectiva y su relación con el Debido Proceso

La doctrina mayoritaria asume que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho más amplio y que el debido proceso se encuentra dentro del mismo, como decir, el género y la especie, sin embargo, es necesario determinar en qué otros aspectos se puede diferenciar a estas dos figuras, a continuación haremos algunas citas doctrinarias y jurisprudenciales que nos ayudarán a vislumbrar mejor la relación: Ticona¹² expresa que “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un concepto más amplio que el de debido proceso, no obstante que ambos se refieren a derechos fundamentales de toda persona. Desde que se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso y durante el proceso, ello significa que el debido proceso solamente tiene lugar durante el proceso”. En la Sentencia Constitucional emitida en el Expediente N° 8123-2005-PHC/TC, nuestro Supremo Tribunal ha establecido lo siguiente: “la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es

¹² TICONA POSTIGO, Víctor. *El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil*. Segunda Edición ampliada. Editorial Grijley. Lima. 2009. 65 p.

decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.”

Por ello, concluimos que la diferencia principal entre ambas figuras, es respecto a que la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que tenga un respaldo del Estado Peruano de sus derechos adquiridos, a que el Estado intervenga a solicitud de la misma, para verificar se respeten los mismos. En cambio, el debido proceso delimita al ámbito procesal, en sede judicial, en el que su finalidad será garantizar que el proceso judicial cumpla con las garantías mínimas establecidas por ley, y que se eviten arbitrariedades por parte del Juez o la otra parte.

1.6.- El contenido sustantivo y procesal de la demanda como acto dirigido a solicitar tutela jurisdiccional. la constitucionalización de la garantía procesal de demandar¹³

El acto de la demanda ha dejado de ser un acto meramente mecánico y formal. De este modo, se transforma en el vehículo que materializa el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso. Su aspiración va más allá de solo ser un acto procesal: significa la constitucionalización de la garantía procesal de demandar y, por lo tanto, de conceptualización sustantiva y procesal.

No se trata únicamente de iniciar el proceso, sino del inicio de la función jurisdiccional mediante la demanda que se convierte en el presupuesto de aplicación del principio de una tutela judicial efectiva conforme lo dispone el artículo 139, inciso 3 de la Constitución y que por ello despliega todos sus efectos. Siendo ello así, no encuentra mayor asidero la persistencia en interpretar el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil de manera restrictiva.

¹³.- Acápite tomado del artículo jurídico “¿la presentación de la demanda interrumpe la prescripción extintiva?” de la autoría de Omar Sumaria Benavente. Publicado en Diálogo con la jurisprudencia N° 178. Julio 2013. Pág. 36

La demanda si bien tiene una relevancia procesal, y técnicamente es un acto procesal, no debe confundirse en su acepción sustantiva, no procesal, propia de quien solicita un pronunciamiento favorable al derecho lesionado, pronunciamiento de fondo y en justicia, de conformidad con la pretensión que constituye su objeto. En este sentido, si el artículo 139, inciso 3 de la Constitución y el artículo I del Código Procesal Civil establecen el derecho de todos los ciudadanos a obtener una tutela judicial efectiva de los derechos o intereses legítimos de los que se consideren titulares, derecho que se ejercita ante los tribunales cumpliendo los requisitos que establecen las leyes procesales y que tiene la demanda (arts. 427 y 429 del CPC) esta se convierte en la primera actuación dentro del proceso civil.

De esta forma se asiste a la referida constitucionalización de la garantía procesal de demandar la conceptualización sustantiva y procesal, propia de quien solicita el derecho a la tutela jurisdiccional. De donde se extrae que el ejercicio de la demanda tiene un contenido formal procesal y típico de ejercicio de una concreta pretensión con fin de obtener tutela jurisdiccional, y de otro lado un contenido sustantivo, que caracteriza el continente del pronunciamiento favorable del tribunal a la demanda de justicia planteada a través de la sentencia. Por ello la demanda deja de ser, desde un punto de vista procedimentalista, un acto acrítico y mecanicista, en tanto, que la demanda permite el acceso al debido proceso y prescribe el inicio de la función jurisdiccional para acceder al derecho de la tutela judicial efectiva, desplegando en consecuencia, no solo efectos procesales, sino todo tipo de efectos sustantivos a ese fin.

1.7.- Una nueva interpretación según los presupuestos del antiformalismo y razonabilidad como supuestos teóricos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con relación a la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda¹⁴

Julia barragán citando a Jerome Frank, señalaba: “si yo fuera un litigante, le temería a un pleito más que a todas las cosas, excepto a la enfermedad

¹⁴.- Extraído del artículo jurídico titulado “¿la presentación de la demanda interrumpe la prescripción extintiva?” publicado en la revista Diálogo con la jurisprudencia N° 178. Julio 2013. Pág. 38 del autor Omar Sumaria Benavente.

o a la muerte”. Esto expresa tal vez un sentimiento común a todo el que ha padecido en alguna oportunidad el tener que dirimir sus conflictos ante un tribunal. Este temor no solo tiene origen en aspectos individuales psicológicos atribuibles a cierta animadversión e irreverencia hacia los órganos del estado por los excesivos formalismos rituales y a veces incomprensibles para la mayoría de los sujetos, sino que se funda en hechos que tienen que ver con la misma estructura del proceso, que produce retardos, altos costos, inseguridad jurídica e incertidumbre que alejan al proceso como mecanismo de la búsqueda real de justicia.

François ost mencionaba dos tipos de racionalidades en cuanto a la función del juez. En principio, el modelo del código o la pirámide, llamado derecho jupiterino: “el cual siempre es proferido desde arriba, de algún Sinaí, este derecho adopta la forma de la ley. Se expresa en el imperativo y da preferencia a la naturaleza de lo prohibido. Intenta inscribirse en un depósito sagrado, tablas de la ley o códigos y constituciones modernas. De ese foco supremo de juridicidad emana el resto del derecho en forma de decisiones particulares”. Este derecho está marcado por lo sagrado y lo trascendente.

Y con el otro extremo se encuentra el modelo herculeano, “que nos trae sobre la tierra, toma la figura de la revolución -gesto iconoclasta que hace del hombre, más concretamente del juez, la fuente del único derecho valido”. Es así, que en este modelo no hay más derecho que el de la jurisprudencia; es la decisión y no la ley la crea la autoridad. Al código lo sustituye el proceso, la singularidad y lo concreto del caso que se oponen a la generalidad y abstracción de la ley. Lleva este cambio de perspectiva de la trascendencia de la ley hacia la inmanencia de nuestros intereses.

Sim embargo, el proceso implica una concepción dinámica del mismo, mucho más allá de la superposición de estos dos modelos, en donde la realidad actual es mucho más compleja. Un nuevo proceso, en el que la actividad jurisdiccional se da justamente en el vacío creado por estos modelos tratando más bien de unirlos, de asegurar el tránsito y sobre todo la comunicación de uno hacia otro, es decir del Dios hacia la tierra y de la

tierra hacia Dios, que en términos de François ost, se podría proponer este modelo bajo los rasgos de Hermes, quien esta a su vez en el cielo, sobre la tierra y en los infiernos.

Por ello, en palabras de Jurgen Habermas una teoría de la justicia, y por ende del proceso, que empiece hablando directamente de las normas, y que, en su tentativa de justificar los principios de una sociedad bien ordenada, tendrá que plantearse el problema de cómo poner en contacto la idea y la realidad, y en el plano de la práctica de las decisiones jurisdiccionales se deben desempeñar en simultaneo las garantías de la seguridad jurídica y la legitimidad de las decisiones. En dicho aspecto, “no basta con que pretensiones en conflicto se transformen en pretensiones jurídicas y por vía de una demanda ante los tribunales se decidan de forma jurídicamente vinculante”.

Así, los fallos emitidos para cumplir con su función sociointegradora del orden jurídico y satisfacer la pretensión de legitimidad del derecho han de cumplir a la vez los requisitos de representar **decisiones consientes y de ser racionalmente aceptables**. Y en la labor de la jurisprudencia deben poner en concordancia ambos criterios que muchas veces no coinciden entre sí.

Por ello la reciente interpretación del artículo 1996, inciso 3 del Código Civil se convierte en una expresión del pro actione que surge como antídoto natural contra el formalismo o la tutela teórica, y en consecuencia un instrumento para la realización de la efectividad de la tutela jurisdiccional, que junto con el “ principio de razonabilidad” exige que “aunque se hayan cumplido aparentemente todas las disposiciones legales, si el resultado no soporta la prueba de razonabilidad, no puede afirmarse que la tutela ha sido efectiva”. Sirve, por lo tanto, para efectuar un control de la efectividad a lo largo del proceso y también a su terminación, que cuando es preciso aplicar se basa en un criterio no exclusivamente jurídico que es la razonabilidad.

Por ello, una de las acepciones para entender la razonabilidad es concebirla como exclusión de lo contradictorio y absurdo, entiendo que lo

irrazonable es aquello que es en sí mismo contradictorio o que conduce a un resultado absurdo, que no respeta las reglas de la lógica ni el principio de identidad, contradicción o que carece de sentido, que como en el presente caso, resulta absurdo insistir en una interpretación atemporal y antitecnica de los efectos sustantivos y procesales de la demanda, creando una situación de indefensión para el demandante que ha ejercitado válidamente su derecho.

Con relación a este punto, y en esta perspectiva, la interpretación de las reglas de la interrupción de la prescripción a favor del demandante, encuentran su razón de ser en la misma naturaleza de la institución de la prescripción, entre la función social de adecuación del tiempo al derecho.

De esta forma, la *prescriptio* se concibió como consecuencia de una constitución de Teodosio II, por el que todas las acciones, reales o personales, que no tuviesen un límite de ejercicio, no podrán ejercitarse luego de 30 años (C.Th.4, 14, I - 424 D.C.). Pero, ¿cuál sería el interés del derecho en castigar doblemente al acreedor no diligente, por un lado, no cobrar lo debido y por otro lado a no poder solicitarlo?, pues era la liberación de la acción de la justicia privada, o ejecución personal, como por ejemplo de la *manus iniectionis*, en donde, las partes no se legitimaban a través del juez, sino el juez recibía sus atribuciones por completo de las partes, es decir, la *prescriptio* nace con ese fin de liberar al deudor de la eterna acción directa que implicaba la justicia privada.

En este aspecto, François ost nos habla de la función del tiempo y el derecho en el cual se desarrolla en las categorías del perdón y el olvido, la memoria y la promesa. Y la prescripción resulta de la capacidad social para “saldar el pasado”, para superarlo, para liberarlo rompiendo el ciclo interminable de la venganza y del resentimiento.

Es por ello que se habla de una prescripción liberatoria más que de una prescripción extintiva, así como hace mención el artículo 2219 del Código Civil Francés que la define como un medio de “liberarse por cierto lapso”, teniendo un campo de aplicación doble, uno por el cual permite la liberación del deudor al que el acreedor descuida reclamarle su deber,

pero también aparece como una adaptación del derecho al hecho. Así menciona Ost que puede acabar consagrado una injusticia y admirar la capacidad jurídica de auto adaptación de una regulación que finalmente logra inscribir todo hecho acto en la cadena ininterrumpida de tiempo.

Racionalizado el derecho de acción como mecanismo para acudir a los tribunales para solicitar tutela jurisdiccional y desaparecida la acción directa, pues en esta doble función, la prescripción no puede restringir este derecho que se materializa con la demanda, pues el perdón que representa, no puede ir contra la memoria y menos contra la promesa de un futuro en orden y en paz.

SUB CAPITULO II
LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DENTRO DE NUESTRO
ORDENAMIENTO JURÍDICO

2.1.- La relación jurídica

La relación jurídica es el vínculo de situaciones jurídicas subjetivas. Entre derecho de crédito y deber subsiste un nexo de interdependencia necesaria entre la relación entre sujetos titulares de las dos situaciones. En una primera aproximación, la relación jurídica puede ser definida como la relación jurídicamente regulada entre situaciones subjetivas (o entre sujetos titulares de situación subjetiva) entre ellas conectadas, de las cuales una está funcionalmente coordinada –en términos de necesidad- a la satisfacción de la otra. La particular relación que vincula el derecho de crédito y el deber (o, si se quiere, los sujetos que son titulares) lleva el nombre más específico de relación obligatoria¹⁵.

Específicamente entre el derecho de crédito y la obligación hay una relación jurídica llamada relación obligatoria. La relación obligatoria puede definirse como la relación que tiene por objeto una prestación patrimonial que un sujeto, llamado deudor, está obligado a cumplir para satisfacer el interés de otro sujeto llamado acreedor. La relación obligatoria se estructura en dos posiciones correlativas. A la posición pasiva, el débito, corresponde una posición activa, el crédito. Puede hablarse indiferentemente de relación obligatoria o de relación crediticia según se haga referencia a una u otra posición.

Tradicionalmente la relación ha sido considerada desde el punto de vista del deudor y por eso se le llama relación obligatoria.

La relación jurídica es la síntesis de situaciones jurídicas subjetivas. En el ámbito de la relación jurídica se definen partes a los sujetos titulares de las situaciones contrapuestas. En la relación obligatoria son partes el titular del derecho de crédito (acreedor) y el titular del deber (deudor). El término parte es usado también si la parte es unisubjetiva, es decir,

¹⁵.- BIANCA, Massimo, *Diritto civile, La proprietà*, 6, Giuffrè Editore, Milán, 1999, pág.10

coincide con el sujeto de derecho: la expresión sirve para indicar el lado de la relación. En la relación obligatoria se dirá parte acreedora o parte deudora para indicar el lado de la relación, independientemente del número de los sujetos. A la noción de parte se contraponen aquellos de terceros que son todos que no son partes de la relación. La noción de tercero no siempre coincide con la indiferenciada categoría de los “extraños” a la relación. La ley a veces usa el término tercero para indicar un sujeto interesado a la mutación que se desarrolla entre las partes de una relación o, más genéricamente, a una actividad jurídica ajena como el tercero subadquirente en las impugnaciones contractuales (así por ejemplo los artículos 194, 197 y 1372 del C.C.). Otras veces la figura del tercero es considerada para indicar un sujeto calificado que de algún modo “accede” a una relación obligatoria como por ejemplo cuando se subroga en los derechos del acreedor (artículo 1262 del C.C.). Otras veces el sujeto al cual la ley hace referencia con el término tercero es un verdadero y propio obligado como la delegación, la expromisión y la asunción de deuda¹⁶.

2.2.- Situación jurídica subjetiva

Las situaciones de vida son complejas de acontecimientos en que las personas (subjetividad) se insertan al mundo (objetividad) y coexisten con sus circunstancias. Estas situaciones pueden tener, o no tener, relevancia jurídica. Son situaciones jurídicas las situaciones de vida que tienen relevancia jurídica¹⁷.

Las situaciones jurídicas subjetivas son las posiciones ideales del sujeto jurídicamente relevantes¹⁸.

El concepto de situación jurídica subjetiva está estrechamente relacionado con la posición del sujeto en el ordenamiento jurídico y coincide, en una primera aproximación, con la fórmula sintética que describe la regla de derecho en relación al sujeto o que individualiza los efectos jurídicos con referencia al sujeto de derecho. Es la situación, o

¹⁶. - GIARDINA, *op. cit.*, pág. 14

¹⁷. - PAIS DE VASCONCELOS, Pedro, *Teoria geral do direito civil*, 3ª Edição, Edições Almedina, Coimbra, 2005, pág. 631.

¹⁸. - BIANCA, Massimo, *Diritto civile, La proprietà*, 6, Giuffrè Editore, Milán, 1999, pág. 36.

posición, en la cual se encuentra un sujeto, por efecto de la aplicación de una o más reglas de derecho¹⁹.

La situación jurídica subjetiva es la posición que ocupa el sujeto luego de la ocurrencia del hecho jurídico.

Hay una conexión entre las consecuencias de una regla de derecho y un sujeto. Esta conexión es el núcleo conceptual de la noción de situación jurídica subjetiva. Por eso la situación jurídica subjetiva se hace en referencia al sujeto²⁰.

Por ejemplo, según el artículo 1969 del C.C. hay que dividir el hecho jurídico hipotético del efecto jurídico hipotético. El hecho ilícito o doloso que ha ocasionado un daño. El damnificado tiene un derecho subjetivo al resarcimiento y el autor del ilícito un deber al resarcimiento. Derecho subjetivo y deber son fórmulas sintéticas (situaciones jurídicas subjetivas) que resumen las consecuencias del ilícito en cabeza de los sujetos de derecho²¹.

La situación jurídica en sentido es el resultado de la aplicación de una norma jurídica. Como la función de la norma es ser aplicada, cada norma se proyectaría en las situaciones jurídicas correspondientes²².

2.3.- La prescripción extintiva

Para el profesor Vidal Ramírez, la prescripción extintiva, es entendida como “un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica”.

Guillermo Orozco al referirse a la prescripción extintiva o liberatoria señala: “...descansa ante todo sobre la inacción del acreedor y consiguiente quietud o silencio de la relación jurídica. Así, pues queda claro que el transcurso del plazo legalmente establecido en un estado “quieto o silente” de la relación jurídica, es el presupuesto sobre el que descansa el funcionamiento de la prescripción, cuyo fundamento

¹⁹- ZATTI, Paolo, “Las situaciones jurídicas”, Traducción de Vladimir Contreras Granda y Gilberto Mendoza Del Maestro. Revisión y notas de Rómulo Morales Hervias, en *Revista Jurídica del Perú*, Año LV, Nº 64, Setiembre-Octubre, Editora Normas Legales, Trujillo, 2005, pág. 359.

²⁰- GIARDINA, *op. cit.*, pág.144

²¹- GIARDINA, *op. cit.*, pág.145

²²- OLIVEIRA ASCENSÃO DE, José, *Direito civil, Teoria geral*, Vol. III, *Relações e situações jurídicas*, 2.ª Edição, Coimbra Editora, Coimbra, 2002, p. 11.

está en la necesidad de asegurar la fijeza y servidumbre de las relaciones jurídicas”, de ello se puede considerar a la prescripción como el medio de limitación al ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica que afecta a quien no defiende su derecho dentro del plazo establecido por la Ley.

2.4.- La Interrupción del decurso prescriptorio

La interrupción del plazo prescriptorio denota la aparición de una causal que produce el efecto de inutilizar, para el cómputo del plazo de prescripción, el tiempo transcurrido hasta entonces.

Como ya se ha mencionado la prescripción opera como consecuencia de la inacción del titular del derecho si éste ejercita la acción correspondiente, o si el sujeto de la contraparte de la relación jurídica da cumplimiento a su obligación, queda sin efecto el decurso prescriptorio, reiniciándose a partir del momento en que desaparece la causal interpretativa y sin que pueda computarse el tiempo anteriormente transcurrido como si sucede en la suspensión. La interrupción se produce cuando se ha iniciado el decurso prescriptorio y por las causales sobrevinientes al nacimiento de la acción con la que se quiere hacer valer la pretensión.

En la interrupción del decurso prescriptorio son exigibles dos requisitos:

1) Probar inequívocamente la voluntad del titular dirigido a conservar o ejercitar su derecho evitando que la prescripción le pueda afectar y **2)** Se dirige a la persona que se encuentra frente a él en la relación jurídica obligatoria, que es la beneficiaria principal de la prescripción.

2.5.- La citación de la demanda como causal de interrupción de la prescripción extintiva²³

El inc. 3º contiene el acto interruptivo por excelencia, aquél que llena de serenidad a los que sostienen que el objeto de la prescripción es la "acción" (o la "pretensión"): la citación con la demanda. En rigor, este es el único supuesto "general" (al menos en su primera parte) previsto por el legislador en cuanto aplicable sea cual fuere la relación jurídica de que se

²³.- Este punto ha sido tomado del tomo X del libro El código civil comentado por los cien mejores especialistas. Comentarios al artículo 1996 inciso 3 por la profesora Eugenia Ariano Deho. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 262.

trate y que, más que ninguna, pone en evidencia la vitalidad de la relación en cuanto implica llevar a su sujeto pasivo ante el juez.

Ahora, lo importante de esta causa interruptiva no está en el acto de interposición de la demanda per se sino en la "citación" con ella, vale decir en el que el demandado tome conocimiento de la existencia de la demanda en su contra. En tal sentido, "citación" equivale a "notificación" de la demanda (el "traslado" al que alude el artículo 430 C.P.C.). Ergo, en nuestro sistema no es la mera interposición de la demanda la que interrumpe el decurso prescriptorio sino la notificación que se hace al demandado. Cualquier duda que puede suscitar la palabra "citación" se resuelve, en base (como se verá) a lo dispuesto en el inc. 1 del artículo 1997 y en el inc. 4 del artículo 438 C.P.C. (que establece que el "emplazamiento válido con la demanda" interrumpe la prescripción), pero sobre todo en consideración a que no es el mero acto del titular del derecho el que interrumpe la prescripción sino el conocimiento de tal acto por parte del titular del deber.

Sobre el particular quizá convenga aclarar que, siguiendo una larga tradición del proceso común medieval, nuestra demanda como acto escrito de inicio de un proceso (artículo 424 C.P.C.) no es un acto directamente dirigido al demandado (como lo es la "citación" franco-italiana) sino uno que in primis se dirige al juez (inc. 1 del artículo 424 C.P.C.), el que se vuelve una suerte de intermediario entre el actor y el demandado, pues la demanda para iniciar el proceso debe previamente ser "admitida". Esta función intermediaria del juez propio de los ordenamientos procesales de inspiración medieval ha sido en exceso fortalecida con el C.P.C. de 1993, que (ni más ni menos) ha transformado al juez en un auténtico "filtro" de toda demanda (artículos 426 y 427 C.P.C.), con la consecuencia de que no toda demanda llega siempre a conocimiento del demandado, pues esta puede bien ser "rechazada" in limine sin que su "destinatario final" tome siquiera conocimiento de ello (artículo 427 in fine C.P.C.). Ello conlleva a que el efecto interruptivo ex inc. 3º del artículo 1996 simplemente no se produzca, sin dejar de decir

que el propio "filtraje" ex artículos 426 y 427 C.P.C. hace que se demore el momento de la llamada "admisión" de la demanda y, como consecuencia, el momento de su notificación.

Obviamente, la notificación debe dirigirse al sujeto pasivo de la relación, pero conforme al artículo 436 C.P.C., igual efecto se produce cuando se notifica al apoderado "siempre que tuviera facultad para ello y el demandado no se hallara en el ámbito de la competencia territorial del Juzgado".

Más problemático se presenta el efecto interruptivo cuando el demandado deba, en los supuestos del artículo 435 C.P.C., ser notificado por vía edicto. Dado que conforme al tercer párrafo del artículo 168 C.P.C. "la resolución se tendrá por notificada el tercer día de la última publicación", resulta inevitable considerar que desde ese momento se ha producido la interrupción de la prescripción.

Como fuere, resulta claro que es, in primis, la notificación de la demanda (como acto de puesta en conocimiento) la que produce el efecto interruptivo. Ciertamente desde el momento que la notificación es un acto realizado por "el funcionario o empleado encargado de practicarlas" (artículo 160 C.P.C.), debido a las disfunciones del servicio judicial el actor puede verse perjudicado notablemente por la demora en la entrega de las notificaciones, poniendo en riesgo (en particular en relación a plazos de prescripción breves) la posibilidad misma de la interrupción, en cuanto la demanda puede bien haberse planteado antes del dies ad quem prescriptorio, pero la notificación sea entregada con posteridad a tal momento.

2.6.- interrupción de la prescripción en la legislación comparada:

➤ **Código Civil de Argentina**

El Código Civil de la República Argentina es el código legal que reúne las bases del ordenamiento jurídico en materia civil.

Fue redactado por Dalmacio Vélez Sársfield, como culminación de una serie de intentos de codificación civil que tuvieron lugar en

el país. Fue aprobado a libro cerrado, es decir, sin modificaciones, el 25 de septiembre de 1869, mediante la Ley N° 340. La reforma más importante que sufrió el código fue producto de la Ley N° 17.711, de 22 de abril de 1968.

El Código Civil de Argentina está constituido por 4051 artículos, divididos entre LIBRO PRIMERO: DE LAS PERSONAS conformado por la Sección Primera: De las personas en General que contiene del Título I al Título XI, y la Sección Segunda: De los derechos personales en las relaciones de familia contiene del Título I al Título XIV; LIBRO SEGUNDO: DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES CIVILES conformada por Sección Primera: parte primera: De las obligaciones en General contiene del Título I al Título XV y parte segunda: Extinción de las obligaciones contiene del Título XVI al Título XXIII, Sección Segunda: De los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones contiene del Título I al Título IX, Sección Tercera: De las obligaciones que nacen de los contratos contiene del Título I al Título XVIII; LIBRO TERCERO: DE LOS DERECHOS REALES conformado del Título I al Título XVI; LIBRO CUARTO: DERECHOS REALES Y PERSONALES conformado por la Sección Primera: De la transmisión de los derechos por muerte de las personas a quienes correspondían que contiene del Título I al Título XX, Sección Segunda: Concurrencia de los derechos reales y personales contra los bienes del deudor común contiene el Título I y II, Sección Tercera: De la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo conformado por el Título I y II. En este Código la figura jurídica de la prescripción es tratada en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título II que abarca desde el artículo 3947° al 4043°; sin embargo, lo referente a la interrupción de la prescripción lo encontramos en los artículos

3984º al 3998º.

Los artículos 3986º y 3987º de acuerdo a la interpretación amparan el análisis efectuado en esta tesis.

1. Artículo 3986:

La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio.

En este artículo se señala en primer término que la prescripción se interrumpe por demanda, asimismo que produce efecto interruptivo aunque dicha demanda fuera defectuosa o el demandante sea incapaz; es decir que la demanda puede ser subsanada sin perder su efecto interruptor, no es necesario que exista una citación al demandado para que deje de transcurrir el plazo previsto en la ley. En lo referente a que se interrumpe la prescripción aunque se haya interpuesto ante un Juez incompetente es recogido también por nuestro Código, con la diferencia que en este artículo se refiere a la interrupción con la sola presentación de la demanda y en el nuestro a la citación al demandado.

2. Artículo 3987:

La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código, o si el demandado es absuelto definitivamente.

En este artículo claramente observamos que la causa de la interrupción de la prescripción es la demanda, entonces cuando se interpone o se presenta la demanda ante el órgano jurisdiccional se produce como efecto la interrupción del plazo

para que prescriba el derecho. Cuando en este artículo se establece que la interrupción de la prescripción se tiene por no sucedida cuando existe desistimiento o deserción de la instancia (se entiende por el abandono) se debe a que el titular del derecho manifiesta de este modo su desinterés en la pretensión; así mismo cuando es absuelto el demandado se pierde el efecto interruptivo debido existe una sentencia a favor; es importante señalar que dichas apreciaciones son recogidas por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 439 del Código Procesal Civil.

➤ **Código Civil de Venezuela**

El primer Código civil venezolano se pone en vigencia en el año de 1861, teniendo una serie de reformas siendo la más importante el Código Civil de 1942, donde se estableció la comunidad concubinaria que es una regla de Derecho que permite a la mujer que había vivido en concubinato prolongado, solicitar derechos patrimoniales de su concubino. Se hicieron algunas reformas en materia de obligaciones, se destacó la llamada tutela del Estado para los menores abandonados. El Código Civil de 1942 duró 40 años en vigencia y fue derogado parcialmente por el Código Civil que rige actualmente que es el de 1982, este es el Octavo Código Civil Venezolano. En este código se establecieron distintas modificaciones en materia del Nombre, Tutela, Patrimonio, Patria Potestad, es decir, que la reforma del Código Civil de 1942 operada en el 1982 tiene una serie de aspectos positivos y que se refieren particularmente a la materia de familia.

El Código Civil de la República de Venezuela está constituido por 1995 artículos, la estructura de este Código Civil es: Un título preliminar que contiene disposiciones básicas y fundamentales lo que se inicia como es natural con el artículo 4 y concluye con el

artículo 14. Desde el artículo 15 se inicia el LIBRO PRIMERO: DE LAS PERSONAS conformado del Título I al Título XIV; LIBRO SEGUNDO: DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES del Título I al Título V; LIBRO TERCERO: DE LAS MANERAS DE ADQUIRIR Y TRANSMITIR LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS del Título I al Título XXIV y por último las Disposiciones transitorias y finales. En este Código la figura jurídica de la prescripción es tratada en el Libro Tercero, Título XXIV que abarca desde el artículo 1952º al 1987º.

Se considera que los artículos 1969º y 1970 es conveniente analizar, debido a que este se aboca a la interrupción de la prescripción.

3. Artículo 1969:

“Se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aunque se haga ante un Juez incompetente, de un decreto o de un acto de embargo notificado a la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción, o de cualquiera otro acto que la constituya en mora de cumplir la obligación. Si se trata de prescripción de créditos, basta el cobro extrajudicial.

Para que la demanda judicial produzca interrupción, deberá registrarse en la Oficina correspondiente, antes de expirar el lapso de la prescripción; a menos que se haya efectuado la citación del demandado dentro de dicho lapso”.

En el presente artículo se señala que la interrupción de la prescripción se produce con una demanda judicial, con un decreto o un acto de embargo notificado previamente, situación similar a nuestro Código, pero respecto a la constitución en mora del deudor, como se manifiesta la intimación, ya que como sabemos no es necesario que se produzca por escrito, sino que los actos que manifiestan exigibilidad de la obligación son suficientes para la constitución en mora, asimismo el cobro

extrajudicial puede ser verbal y no significa su inexistencia; entonces se ha producido una confusión en busca de elementos para no perjudicar al titular del derecho. Siendo así, se señala que la demanda antes de la citación al demandado deberá ser registrada dentro del plazo pertinente; es decir, se inscribe la demanda antes de la citación dentro del plazo para que la demora del órgano jurisdiccional no perjudique el cómputo de dicho plazo.

4. Artículo 1970:

Para interrumpir la prescripción, la demanda judicial puede intentarse contra un tercero a efecto de hacer declarar la existencia del derecho, aunque esté suspenso por un plazo o por una condición.

Cuando en este artículo se señala que la demanda puede interponerse contra un tercero sin perder su efecto interruptor se está dejando en manifestando que el plazo se interrumpe, aunque no se haya citado o notificado al deudor, sino que solo basta declarar la existencia del derecho.

➤ **Código Civil de España**

El vigente Código Civil Español, es el que se ordenó publicar en España mediante Real Decreto de 24 de julio de 1889.

El Código Civil de la República de España está constituido por 4051 artículos, divididos entre LIBRO PRIMERO: DE LAS PERSONAS conformado del Título I. al Título XII; LIBRO SEGUNDO: DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES conformadas por el Título I al Título VIII; LIBRO TERCERO: DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD conformada del Título I al Título III; LIBRO CUARTO: LIBRO CUARTO. DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS conformado por el Título I al X; y por ultimo las Disposiciones Finales, Transitorias y Adicionales. En este Código

la figura jurídica de la prescripción es tratada en el Libro Cuarto, Sección Segunda, Título VIII que abarca desde el artículo 1930º al 1975º; sin embargo, lo referente a la interrupción de la prescripción se encuentra específicamente en el artículo 1973º.

5. Art. 1973

La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

En este artículo se expresa como causa de interrupción de la prescripción el ejercicio del derecho de acción que se produce con la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional, es decir, cuando se presenta la demanda ante los Tribunales debido a que se está ejerciendo la voluntad de hacer valer su derecho y existe la obligación de tutelarlos por parte del órgano jurisdiccional. El texto del artículo 1973º de este Código es similar al artículo 1873º del Código Civil de Puerto Rico interpretándolo de la misma manera, que el ejercicio de acción es a través de la presentación de la demanda.

SUB CAPITULO III
LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA COMO CAUSAL DE
INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DESDE LA
ÓPTICA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

3.1.- Antecedentes doctrinarios para una variación del criterio favorable a la interpretación de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda²⁴

Como se advierte de ambas resoluciones²⁵, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema ha estimado que el plazo de prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda variando así el criterio establecido y mencionado en la parte introductoria de este artículo que consideraba la interrupción de la prescripción con la citación de la demanda.

Este nuevo criterio se establece de acuerdo a dos puntos bien marcados por la Sala Suprema:

El primero de carácter técnico que infiere que la demora en la notificación de la demanda es carga del poder judicial o de su personal administrativo, por ello el plazo de la demora de esta notificación no debería perjudicar al demandante, quien ha ejercido válidamente el derecho de acción dentro del plazo establecido. Este criterio ya había sido señalado por Juan morales godo, quien explica:

“Desde nuestro punto de vista, la presentación de la demanda, que es la forma como se materializa el derecho de acción, constituye la razón por la cual se debe interrumpir la prescripción. Por ello nuestra discrepancia señalada con el inciso 3 del artículo 1996, que exige la citación con la demanda para que opere la interrupción, citación que-obviamente- no depende de la conducta del justiciable. Tanto la admisión de la demanda, como el emplazamiento al demandado (citación), son actos que competen a los funcionarios del órgano jurisdiccional, similar posición debe operar.

²⁴.- Extraído del artículo jurídico titulado “¿la presentación de la demanda interrumpe la prescripción extintiva?” publicado en la revista Diálogo con la jurisprudencia N° 178. Julio 2013. Pág. 35 del autor Omar Sumaria Benavente.

²⁵.- Cabe aclarar que el autor se refiere a las Cas. N° 2982-2010-Huaura y Cas. N° 774-2011-Huánuco en donde la Corte Suprema resuelve en sentido contrario a lo establecido en el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil.

Tratándose de la prescripción extintiva, en el sentido que será suficiente la interposición de la demanda, pero una vez admitida esta, los efectos se retrotraen hasta la fecha de presentación de la demanda.

Y de otro lado, se argumenta con relación a la naturaleza misma del derecho de acción como “fundamental” e “irrestricto”, entiendo que dicha interpretación estaría restringiendo a este derecho contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 del Código Procesal Civil, el cual establece que los derechos de “acción y contradicción” son irrestrictos en materia civil. Con relación a este punto, es de mencionar que la constitución no califica al derecho de acción como fundamental, sin embargo, este se encuentra implícito dentro del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o derecho de acceso a la jurisdicción, y sobre la base de un principio pro actione o favor actione por el cual el Juez, en caso de duda, debe favorecer al ejercicio del derecho de acción. En consecuencia, se advierte que habría una interpretación favorable para el ejercicio del derecho de acción a través de la demanda.

Asimismo, en dichas resoluciones, y con el fin de proponer una variación del criterio tradicional de la interrupción de la prescripción con la contestación de la demanda, se hace cita referencial a la interpretación del artículo 1996, inciso 3 que implica dos requisitos para la institución de la interrupción de la prescripción que son la manifestación de la voluntad del acreedor de conservar el derecho con la interposición de la demanda y la notificación de esta voluntad al deudor, fundamentos que sustentan la posición de que la citación con la demanda es la que interrumpe la prescripción.

Es en este punto, que ya en el seno de los mismos autores del Código Civil se explica la superación de dicha interpretación. Así, Fernando Vidal Ramírez, quien fuera miembro de la comisión de reforma del Código Civil de 1984, indicaría:

“como explicamos en nuestra exposición de motivos, la norma antecedente no tenía suficiente comprensión y por ello, y también con la finalidad de integrar vacíos, no limitamos la norma propuesta a solo la

citación con la demanda, sino que la hicimos extensiva a todo otro acto que instaure el acreedor en la vía judicial, administrativa u otra que lleve consigo notificación al deudor, aunque se haya acudido a autoridad incompetente, lo que ha sido plenamente acogido por la jurisprudencia. Sin embargo, creemos que la norma debe ser enmendada para que la interrupción se produzca con la sola presentación de la demanda, pues esta, así como los escritos que se presentan en ámbito administrativo, tienen fecha cierta, desde que su presentación se hace en una mesa de partes que le da trámite y no como en los años de la promulgación del código civil en que se presentaba ante el secretario de juzgado que el propio interesado escogía. Es más, creemos que hasta tanto la norma sea enmendada su interpretación debe darle el sentido de la enmienda propuesta, pero siendo siempre imprescindible la citación o notificación al demandado o emplazado para que la interrupción no pierda su eficacia”.

Señala Antonio maría Lorca Navarrete que superada la teoría de la contestación de la demanda basada en la LITIS CONTESTATIO, surge la doctrina que sostenía como momento en que surge la litispendencia, el de la citación judicial o emplazamiento del demandado (que ha sido la que ha recogido el Código Civil de 1984 en su artículo 1996, inciso 3). Esta posición tiene su antecedente en la ley española, y encontraba su apoyo en una tradición muy antigua en el título VII de la partida III, según la cual “que los emplazamientos son rays e comienzo de todo pleito”, así como en distintas normas sustantivas como el artículo 1945 del C.C. español que señala como momento de interrupción de la prescripción el de la citación judicial hecha al poseedor”.

Sim embargo, la nueva LEC vigente considera iniciada la litispendencia, con todos sus efectos procesales, desde la interposición de la demanda siempre que sea admitida por el órgano jurisdiccional. La litispendencia comienza, por tanto, con la interposición de la demanda y se consolida a partir del momento en que la demanda es admitida por el órgano jurisdiccional. De esta forma, en el ordenamiento español el artículo 1100 del C.C. declara incurso en mora el obligado a dar o hacer alguna cosa,

dese que el acreedor la exija judicialmente o extrajudicialmente en cumplimiento de su obligación; o el artículo 1109 del mismo C.C. establece que se devengan intereses desde que son judicialmente reclamados, y finalmente, el artículo 1973 del C.C. señala expresamente la interrupción de la prescripción “por su ejercicio ante los tribunales “.

3.2.- Límites a la interpretación del artículo 1996, inciso 3 del Código Civil.²⁶

En la actividad interpretativa, a pesar que los textos normativos son, por esencia, ambiguos, el intérprete está obligado a *respetar el sentido mínimo del texto*. Es decir, existe una discrecionalidad por el hecho de que la norma jurídica es una atribución de sentido ella presupone una elección valorativa (por tanto, subjetiva, aunque exige fundamentación), pero dicha discrecionalidad tiene límites. Por ejemplo, el intérprete no está autorizado a hacer flexible lo que el legislador quiso que sea rígido. Tampoco puede interpretar un enunciado como *B*, si éste dice *no-B*.

Partiendo de esas premisas, el artículo 438, inciso 4, C.P.C., dispone que “el *emplazamiento* válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...) 4. Interrumpe la prescripción extintiva”, lo cual está en concordancia con la norma contenida en el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil, que indica que “se interrumpe la prescripción por: (...) 3. *Citación* con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente”.

Por lo tanto, se pregunta lo siguiente: ¿es posible entender que el legislador estaría atribuyendo el hecho interruptivo no al emplazamiento o citación, sino a la interposición de la demanda? ¿Es posible *sustituir* el término “emplazamiento” y colocar “interposición de la demanda”? ¿Es ese el sentido que puede atribuírsele a dichos textos? Para algunos jueces peruanos ello sí es posible, so pretexto de que no se encuentra

²⁶. - Este acápite ha sido tomado literalmente del artículo titulado PRESCRIPCIÓN Y SU INTERRUPCIÓN POR EMPLAZAMIENTO: UNA MIRADA DESDE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA del Profesor Renzo Cavani. Disponible en <https://afojascero.com/2013/10/15/prescripcion-y-su-interrupcion-por-emplazamiento-una-mirada-desde-la-interpretacion-juridica/>

bajo control del demandante el tiempo podría transcurrir entre la interposición de la demanda y la válida citación de la demanda.

Sin embargo, considero que esta interpretación contra legem carece de cualquier tipo de justificación que lleve a una *superación* de las reglas citadas, la cual, entre otros criterios, sólo tendría cabida si es que el soporte fáctico de la regla se encuentra en conflicto con su finalidad.

De ahí que se deba responder a dos preguntas: (i) ¿Cuál es la finalidad de la prescripción y de su interrupción? (ii) ¿Cuál es la razón por la cual la interrupción de la prescripción está sujeta a un emplazamiento válido y no a la interposición de la demanda?

Respecto de la primera pregunta, la prescripción es una figura mediante la cual se extinguen situaciones jurídicas materiales cuya efectiva configuración está sujeta al comportamiento del beneficiado con ella. Asimismo, las causales por las que el plazo prescriptivo puede verse interrumpido (lo cual implica que se deba contabilizar nuevamente) reflejan una voluntad del ordenamiento jurídico para que el titular de ese derecho aún pueda hacerlo valer. Al fin y al cabo, se trata de una situación jurídica de ventaja existente y exigible, la cual merece protección por parte del Derecho.

La respuesta a la segunda pregunta es trascendental. En mi opinión, ello se explica porque el beneficiario con la prescripción (por ejemplo, el deudor) debe tomar conocimiento de la voluntad del titular de la situación de ventaja de impedir la configuración de la prescripción y, además, de la existencia del hecho interruptivo. Ello se justifica en la legítima protección de la confianza que merece el titular de la situación jurídica pasiva, en el sentido de que, ante el no ejercicio de dicha situación, tiene las legítimas expectativas de liberarse de su situación de desventaja, lo cual se liga al propio ejercicio del derecho de libertad y de propiedad (ÁVILA, 2011, 367 ss.). Así, tras la exigencia de que el beneficiario con la prescripción tome conocimiento del hecho interruptivo se encuentra la protección a la confianza que, a su vez, se remite a la seguridad jurídica.

Nótese cómo es que, excluyendo la hipótesis del reconocimiento de la obligación (artículo 1994, inciso 1, C.C.), la cual es realizada por el propio beneficiario de la prescripción, en el caso de la intimación en mora, la citación o cualquier otro acto de notificación y la oposición de la compensación judicial (todas conductas desempeñadas por el titular de la situación de ventaja) presuponen necesariamente un acto recepticio. El ordenamiento jurídico, por tanto, está protegiendo también las legítimas expectativas del titular de la situación de desventaja. Este punto *de ninguna manera* puede ser ignorado por el intérprete en su valoración.

Finalmente, queda un problema por resolver: ¿qué ocurre si el plazo prescriptorio se configura entre la interposición de la demanda y el emplazamiento? Las respuestas, por lo menos, son dos: la citación no es el único modo de interrumpir la prescripción y el Derecho no debe proteger los comportamientos descuidados o torpes. Y es que las reglas de la interrupción en la hipótesis del inicio del proceso judicial son lo suficientemente claras como para que el titular de la situación activa tome sus precauciones y demande oportunamente.

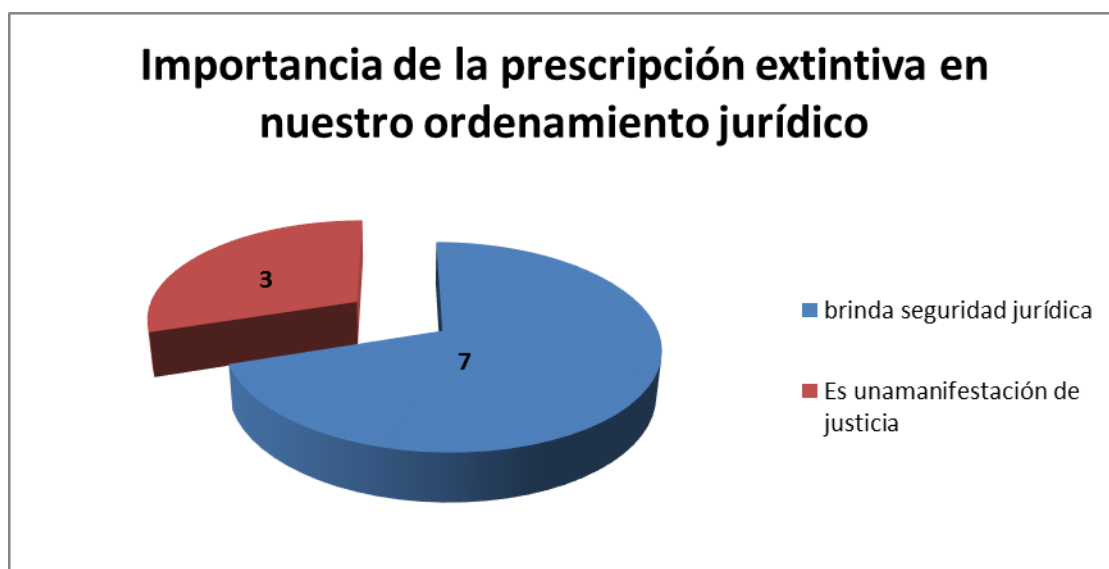
Capítulo III

RESULTADOS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.1. ENCUESTA A DOCENTES UNIVERSITARIOS

Para desarrollar este capítulo, se encuestó a 10 docentes universitarios de las facultades de derecho de la ciudad de Trujillo, ya que siendo este un tema bastante técnico, estamos convencidos que sus respuestas estarían a acorde con la temática abordada. Solo se les realizó diez preguntas, pues el tema, a pesar de ser muy profuso, necesitaba preguntas directas y contundentes.

1. ¿Por qué considera usted que la prescripción extintiva es necesaria en nuestro ordenamiento jurídico?

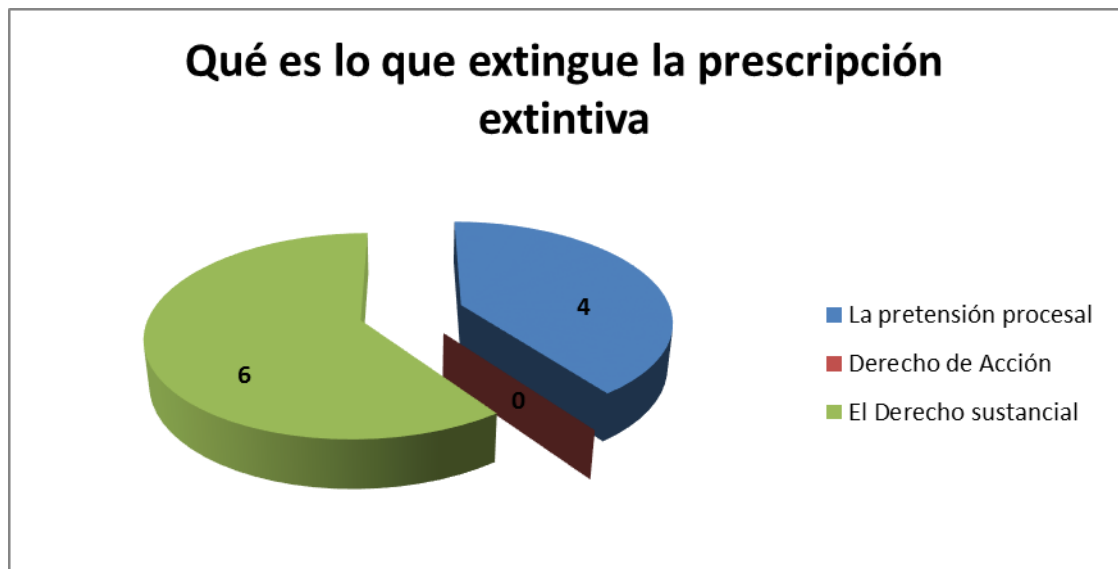


Descripción y análisis. -

Este primer cuadro nos muestra que de diez docentes especialistas encuestados, la gran mayoría (70%) coincide en señalar que es la seguridad jurídica el pilar fundamental sobre el que se erige el instituto de la prescripción extintiva; esto se debe a que todos ellos manifiestan que no es posible que el sujeto deudor de algún tipo de prestación permanezca en un ambiente de incertidumbre perpetua frente a su acreedor, ya que esto genera la tan poco querida y deseada inestabilidad, la misma que no es propia de un estado constitucional de Derecho.

La seguridad jurídica es un valor del Derecho, la que se traduce en la confianza por parte de los justiciables en el ordenamiento jurídico, esa confianza que pasado algún plazo (decurso prescriptorio) ya no le será más, reclamable aquella prestación que alguna vez debió.

2. ¿Qué considera usted, que extingue la prescripción extintiva?

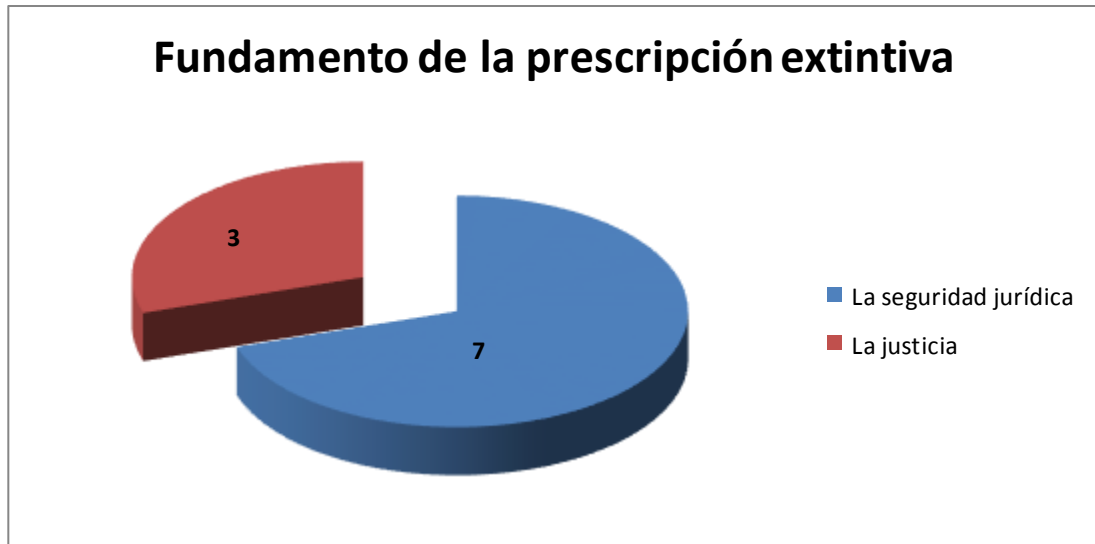


Descripción y análisis. -

Este cuadro nos muestra que el 60% de especialistas encuestados se inclinan a favor de la tesis que sostiene que lo que se extingue a través de la prescripción es el derecho sustancial, es decir lo que en el proceso civil se traduce en la pretensión. Esta postura tiene íntima relación con la concepción moderna que se tiene del derecho de acción, pues a diferencia de lo preceptuado por nuestro Código Civil, los docentes encuestados niegan categóricamente que la prescripción extintiva ahogue el derecho de acción.

El cuadro nos revela que existe un mínimo de encuestados (40%) que sostiene que lo que se extingue con la prescripción extintiva es la pretensión procesal, lo que a criterio nuestro no hace, sino que reafirmar la postura del restante de los encuestados.

3. ¿Cuál considera usted que es el fundamento de la prescripción extintiva?

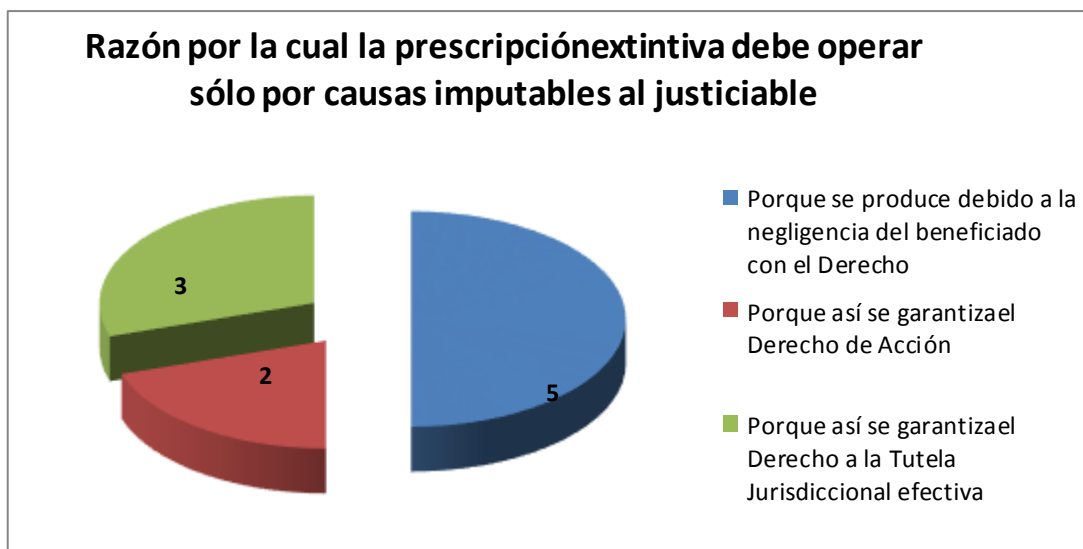


Descripción y análisis. -

Este cuadro nos muestra que la mayoría de los encuestados (70%) consideran que la seguridad jurídica es el fundamento de la prescripción extintiva.

Este cuadro se condice con el primero en el que se mostró que los docentes encuestados consideran que la razón por la cual debe existir la figura de la prescripción extintiva es porque esta brinda seguridad jurídica. Por otro lado, un pequeño grupo de los encuestados sostiene que el fundamento mayor que sustenta la existencia de la institución en estudio es la justicia, lo cual no parece del todo contradictoria a la respuesta esbozada por los otros entrevistados, pues tanto la seguridad jurídica como la justicia son valores se encuentran íntimamente relacionadas.

4. ¿por qué considera usted que la prescripción extintiva debe operar sólo por causas imputables al justiciable?



Descripción y análisis. -

En el presente cuadro la mayoría de los entrevistados (50%) señalan que la razón por la que la prescripción extintiva debe operar es que esta se produce debido al comportamiento negligente del sujeto acreedor de la relación jurídica, pues el ordenamiento jurídico dota a este último de un plazo suficiente para hacer valer esa situación jurídica de ventaja; y, esto en relación con el principio dispositivo que gobierna nuestro proceso civil, dan como resultado que aquel sea el único llamado a intentar, a través de su derecho de acción, determinada pretensión.

Lo mencionado en últimas líneas, nos resulta trascendente a nuestra investigación, toda cuenta que este gráfico nos permite que porque el criterio adoptado por reiterada jurisprudencia nacional termina por rechazar lo preceptuado literalmente por el artículo 438, inciso 4, del Código Procesal Civil y lo señalado en el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil.

5. ¿Qué acto procesal considera usted que da inicio un proceso civil?



Descripción y análisis. -

Este cuadro nos señala que el 50% de los encuestados apuestan por manifestar que el proceso civil peruano se inicia con la sola interposición de la demanda, lo que resulta interesante para los intereses de nuestra investigación, ya que, si el proceso inicia con la interposición y no con la notificación de la demanda, entonces lo que debería interrumpir la prescripción extintiva sería desde luego con el primer acto procesal aquí dicho (interposición de la demanda).

Quienes respondieron por la interposición de la demanda como el acto de iniciación del proceso civil sustentan su respuesta en el macro principio a la tutela jurisdiccional efectiva.

6. ¿Por qué consideraría usted que la interposición de la demanda es un acto importante en el proceso civil?

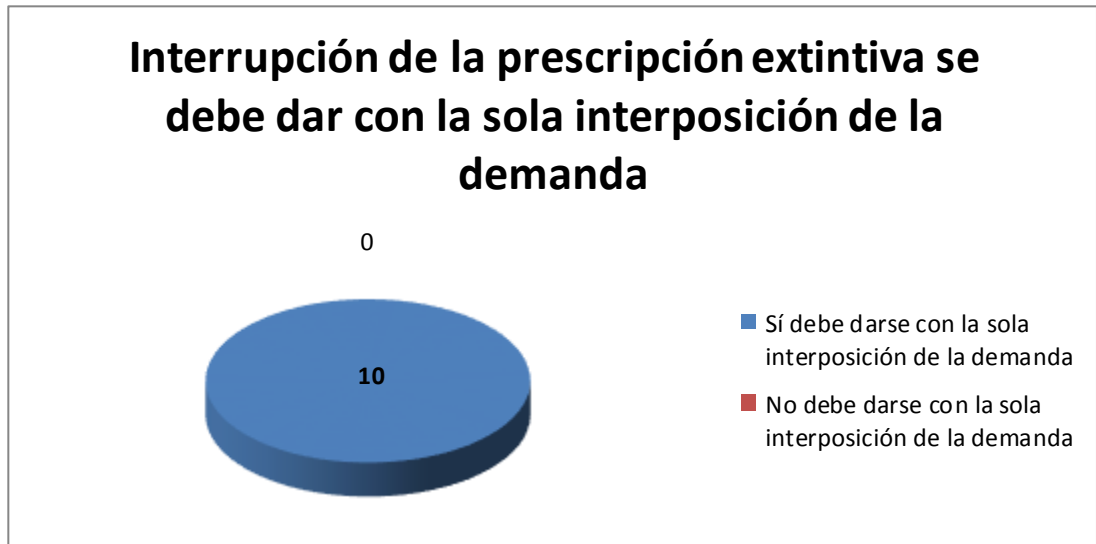


Descripción y análisis. -

Este cuadro muestra que el 100% de los encuestados manifiestan que el acto de interposición de la demanda resulta relevante debido a que es una manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo señalado en este cuadro resulta de vital importancia, dado que siendo el principio dispositivo uno de los pilares más importante de nuestro proceso civil; una vez que el justiciable interpone su demanda, lo que en el fondo está haciendo es poner en movimiento el engranaje jurisdiccional de nuestro país, eso se traduce como el ejercicio del Derecho de Acción el mismo que forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva

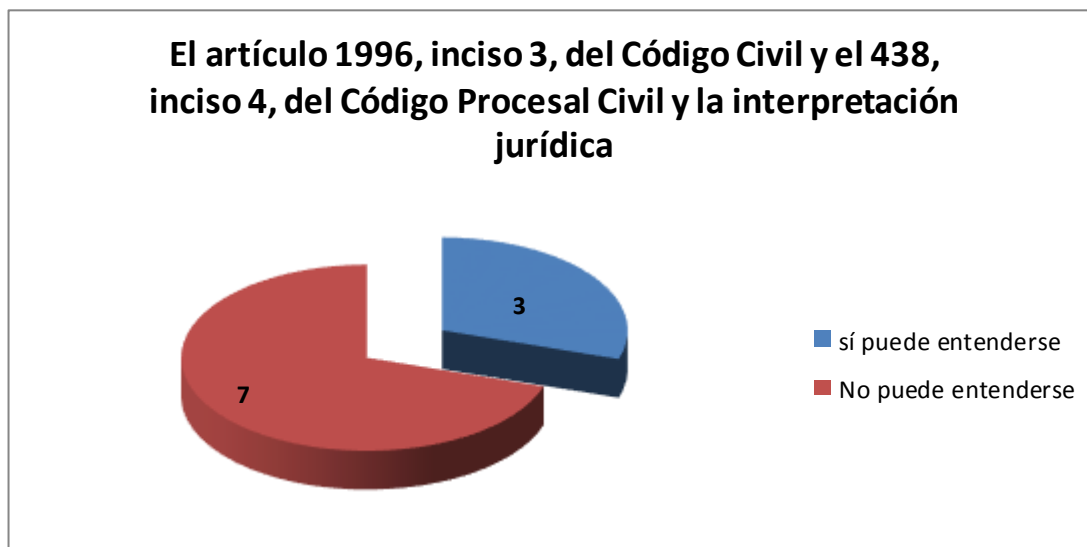
7. ¿Considera usted que la interrupción de la prescripción extintiva se debe dar con la sola interposición de la demanda?



Descripción y análisis. -

El presente cuadro es categórico al mostrarnos que el 100% de los encuestados consideran que el acto que debe producir la interrupción de la prescripción extintiva debería ser la sola interposición de la demanda y no la notificación de la misma, como así lo preceptúan el artículo 438, inciso 4, del Código Procesal Civil y lo señalado en el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil, esto debido a que ya ha quedado sentado que desde la interposición de la demanda se pone en movimiento el aparato jurisdiccional.

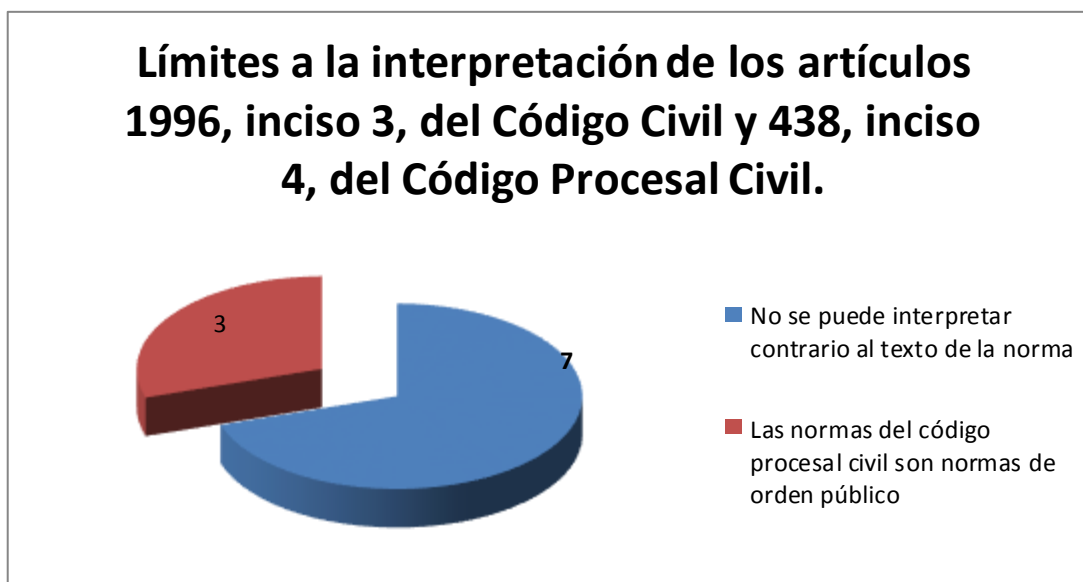
8. ¿Considera usted, que tal y como está redactado el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil y el artículo 438, inciso 4, del Código Procesal Civil, permite que los operadores entiendan que la interrupción de la prescripción extintiva opera con la sola interposición de la demanda?



Descripción y análisis. -

La mayoría de los encuestados (70%) han respondido que no resulta adecuado entender que tal y como está redactado el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil y el artículo 438, inciso 4, del Código Procesal Civil ellos entiendan o interpreten que la interrupción de la prescripción extintiva opera con la sola interposición de la demanda, esto debido a que resulta pernicioso realizar una interpretación contraria al texto expuesto de la norma jurídica, más aún si las normas (artículo 1996, inciso 3, del Código Civil y el artículo 438, inciso 4, del Código Procesal Civil) resultan categóricamente claras y para nada ambiguas; sin embargo tal y como están redactadas aquellas normas ha generado que en muchos casos los jueces las apliquen a “raja tabla”, lo que obviamente ha generado un perjuicio al justiciable y con ello a la tutela jurisdiccional efectiva.

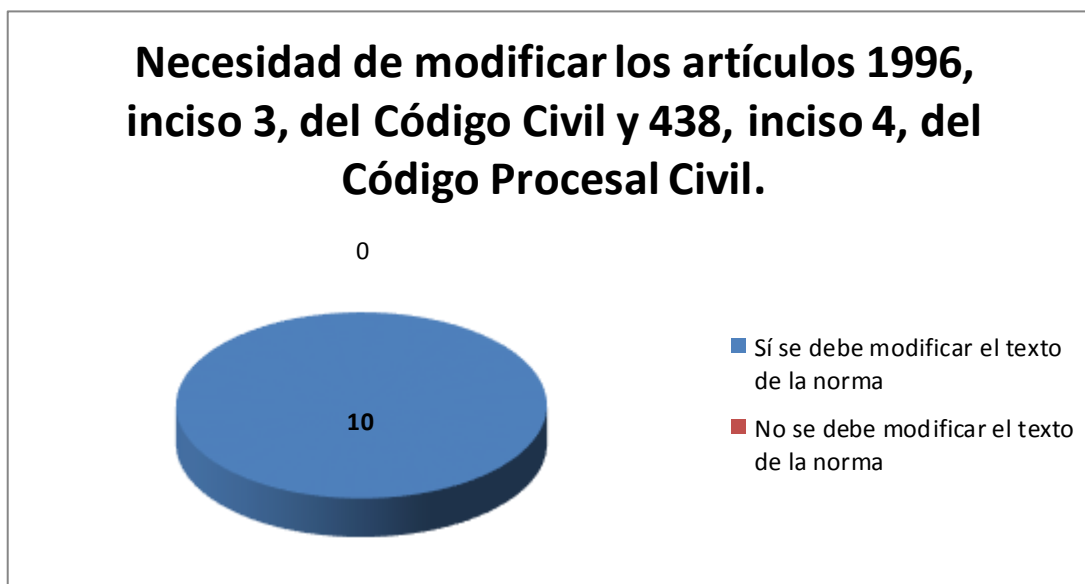
9. ¿Cuál sería, según a su criterio, la razón por la que la literalidad de los artículos 1996, inciso 3, del Código Civil y 438, inciso 4, del Código Procesal Civil, no darían lugar a interpretar que la interrupción de la prescripción extintiva opera con la sola interposición de la demanda?



Descripción y análisis. -

El presente cuadro nos muestra que de los docentes encuestados, la mayoría (70%) señala que no es posible que los magistrados interpreten que la interrupción de la prescripción extintiva opera con la sola interposición de la demanda es el hecho de la no interpretación contraria al texto de la norma, lo cual, como dijimos en el cuadro anterior, resulta pernicioso; sin embargo de la interpretación sistemática de otras normas jurídicas, tales como la del artículo 2002, del Código Civil que establece que “La prescripción se produce vencido el último día del plazo” y podemos entender que el plazo termina con el último día que la ley señala (artículo 2001 del Código Civil) y no con la notificación de la demanda como establecen los artículos 1996, inciso 3, del Código Civil y 438, inciso 4, del Código Procesal Civil.

10. ¿Considera usted que a efectos de evitar todo tipo de confusiones se debe modificar los artículos 1996, inciso 3, del Código Civil y 438, inciso 4, del Código Procesal Civil?



Descripción y análisis. -

El presente cuadro nos muestra con toda claridad que el 100% está de acuerdo con que se realice la modificación de los artículos 1996, inciso 3, del Código Civil y 438, inciso 4, del Código Procesal Civil, esto a fin de evitar perniciosas interpretaciones e injusticias.

Aunque ya se dejó establecido en la pregunta anterior que hay quienes consideran que es posible realizar una interpretación sistemática de otros artículos del Código Civil; incluso ellos, consideran que a fin de evitar todo tipo de ambigüedades o interpretaciones forzadamente técnicas, lo más saludable resultaría la modificación del texto literal de los artículos 1996, inciso 3, del Código Civil y 438, inciso 4, del Código Procesal Civil y dejar sentado que lo que interrumpe la prescripción extintiva es la interposición de la demanda y no la notificación de esta al demandado.

3.2. ANÁLISIS DE LOS CASOS JUDICIALES

CAS. 2982-2010-HUAURA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

NARRACIÓN DE LOS HECHOS

La presente demanda es por Indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Guillermo Pimentel Liza y Pilar Blas Romero contra la resolución que declara fundada la excepción de prescripción extintiva interpuesta por Mauro Barrera García en representación de Minera Barrera Sociedad Anónima Contratistas Generales, la consecuencia de esta resolución fue declarar nulo todo lo actuado y concluido el proceso respecto al codemandado Mauro Barrera García en representación de la empresa antes mencionada.

En esta demanda el daño producido es a consecuencia del accidente de tránsito en el cual muriera Dorian Omar Pimentel Blas, hijo de los demandantes, quien se encontraba cubriendo la ruta Huacho-Sayán-Huacho, trasladando pasajeros cuando colisionó con el cargador frontal de propiedad de la Empresa Minera Barrera Sociedad Anónima Contratistas Generales, que era conducido por el demandado Walter Herrera Criollo (uno de los propietarios de la empresa antes indicada).

POSTURA DEL DEMANDANTE

Los demandantes Guillermo Pimentel Liza y Pilar Blas Romero están en contra de la Resolución emitida (primera instancia) por El Juzgado Transitorio Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que mediante resolución número quince de fecha veintiséis de mayo del año dos mil nueve, recaída en la Audiencia de Saneamiento y Conciliación de fojas cincuenta y cinco, declara fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por Minera Barrera Sociedad Anónima Contratistas Generales. Y;

En contra de la resolución de vista de fecha once de enero del año dos mil diez que confirma la apelada que declara fundada la excepción de prescripción extintiva; ambas instancias con el fundamento de que el proceso penal señalado por los demandantes no está acreditado; y que el referido proceso, penal (Expediente número 2006-1321-53) concluyó con una sentencia dictada en el cuaderno de terminación anticipada, con fecha nueve de marzo del año dos mil siete, entonces a la fecha de interposición de la demanda civil, no existía proceso penal en trámite. Desde el accidente hasta el emplazamiento con la demanda, han transcurrido más de dos años, por lo que el plazo de prescripción se encuentra vencido en exceso.

POSTURA DEL DEMANDADO

Entonces a la fecha de interposición de la demanda civil, no existía proceso penal en trámite.

Para que opere la prescripción extintiva tendría que considerarse el tiempo que tomará en notificar a la parte demandada (demoras del personal jurisdiccional), lo que evidentemente reduciría el plazo prescriptorio, lo que en cierto modo estaría afectando el ejercicio del derecho de acción, por tanto, dichas restricciones no pueden tomarse en perjuicio del accionante.

RESOLUCION DEL ORGANO JURISDICCIONAL

Artículo 1996.3 Código Civil. - Interrupción de la prescripción

Se interrumpe la prescripción por:

1. Reconocimiento de la obligación.
2. Intimación para constituir en mora al deudor.

3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un Juez o autoridad incompetente.
4. Oponer judicialmente la compensación.

Artículo 2001.4 Código Civil. - Plazos prescriptorio de acciones civiles

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
2. A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
3. A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.
4. A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.

ANALISIS Y POSTURA NUESTRA

Nosotros estamos de acuerdo en que se dé una modificación al artículo 1996, inciso 3, de Código Civil que establece la causal de interrupción del plazo prescriptorio con la notificación de la demanda al deudor.

Es necesario introducir cambios en el artículo ya mencionado para permitir que la sola interposición de la demanda tenga efecto interrumpido.

El artículo mencionado anteriormente afecta el derecho de acción del justiciable, porque la demora judicial en la calificación de la demanda y su notificación es ajena a la voluntad del demandante; el cual ha ejercido válidamente su derecho de acción dentro del plazo que se le ha establecido en el ordenamiento jurídico. Debemos tener en cuenta que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de toda persona y merece toda la protección.

CAS. 774-2011-Huánuco

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

NARRACIÓN DE LOS HECHOS

- ❖ Con fecha veinticuatro de Julio del año dos mil seis el demandado CARLOS ANTONIO GUZMAN formuló una denuncia ante la fiscalía por el delito de USURPACIÓN AGRAVADA Y DAÑOS, en el transcurso de las investigaciones se concluyó que el local se formuló la denuncia, es de propiedad de la Federación de Empleados Bancarios del Perú-Huánuco, la cual el demandante es asociado y ex dirigente de dicha entidad y que demandado fue asociado, pero en la actualidad no ejerce ningún cargo.
- ❖ Con fecha once de Julio del dos mil ocho, JUAN ROQUE QUIÑÓNEZ MORALES interpuso una demanda contra CARLOS ANTONIO GUZMÁN VALVERDE sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS para que cumpla con pagar la suma de ciento ochenta mil nuevos soles S/. 180.000.00, porque el demandando interpuso una denuncia calumniosa, maliciosa y temeraria en su contra, por el delito de

usurpación agravada y contra la libertad, en modalidad de violación de domicilio.

- ❖ El demandado CARLOS ANTONIO GUZMÁN VALVERDE formuló la excepción extintiva de la acción, señalando que el demandante pretende una indemnización con base en una denuncia, que fue archivada mediante la Resolución Número 081-2007.
- ❖ La Resolución de vista revocó la Resolución de primer grado, reformándola, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.
- ❖ No conforme con esta decisión, el demandado le interpuso queja de derecho, instancia que mediante resolución de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete, declaró inadmisibile la citada queja.

POSTURA DEL DEMANDANTE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Demandante: Juan Roque Quiñones Morales

Primera Instancia: Se desestima la Prescripción extintiva de la acción.

La resolución N° 081-2007 (se denegó la queja de Derecho) con fecha 18/09/2007 fue notificada el 10/12/2007 es decir a la fecha de la interposición de la demanda de fecha de 11/07/2008 y su notificación al demandado con fecha 25/07/2008, el plazo establecido en el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil aún no ha prescrito.

Segunda Instancia: Si bien es cierto ya no era empleado de banco, gozaba de su derecho inherente como agremiado.

El archivo definitivo de la denuncia de usurpación agravada da lugar al inicio del plazo prescriptorio, a efectos que pueda ser ejercida la acción por tanto a la fecha de interposición de la demanda el día 11/07/2008, así como a la fecha de notificación al

demandado el día 25/07/2008, es claro que el plazo aún no había prescrito.

POSTURA DEL DEMANDADO PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Primera Instancia: El demandado Carlos Antonio Guzmán Valverde formuló la excepción extintiva de la acción, señalando que el demandante pretende una indemnización con base en una denuncia, que fue archivada mediante La Resolución Numero 081-2007.

Segunda Instancia: El demandado Carlos Antonio Guzmán Valverde deduce la excepción de prescripción extintiva señalando que el demandante pretende una indemnización con base en una denuncia penal efectuada ante la Segunda Fiscalía Penal de Huánuco la misma que fue archivada mediante Resolución N° 576-2007 declarándose inadmisibile la queja interpuesta según Resolución N° 081-2007 del 18/09/2007, fecha desde la cual el demandante tenga expedido su derecho para incoar la demanda de indemnización por daños y perjuicios por lo que al haberse notificado a la parte emplazada con la demanda el 25/03/2010 se encuentra vencido el plazo de 2 años previstos en el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil.

RESOLUCION DEL ORGANO JURIDICO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Primera Instancia: El Órgano Jurídico en Primera Instancia declara infundada la Demanda, indicando que mediante la Resolución N° 081-2007 se declara inadmisibile la queja de derecho del proceso de usurpación agravada, acto que da lugar a al inicio de dicho plazo prescriptorio para que pueda ser ejercida por el actor, es decir, que a la fecha de la interposición de la presente demanda de fecha 11/07/2008 y su notificación al demandado con fecha 25/07/2008, el plazo de 2 años no ha prescrito.

Segunda Instancia: El Órgano Jurídico en Segunda Instancia declara fundada la excepción de prescripción extintiva, indicando que había operado el plazo establecido en el artículo 2001, inciso 4, desde la fecha en que podía ejercer su derecho el accionante la fecha de notificación de la demanda aplicando el artículo 1996, inciso 3 del Código Civil.

ANALISIS Y POSTURA NUESTRA

Después de darle lectura a la CAS N° 774-2011-HUÁNUCO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS surgió una controversia entre EL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DERESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que según el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, la prescripción sería en el plazo de dos años. Pues bien, entonces primero ¿quiénes pueden demandar indemnización?, El artículo 2342 del Código dispone que, “Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.” Para los efectos con base en el anterior precepto legal de determinar el titular del derecho para reclamar los perjuicios debe ubicarse cualquiera en el escenario del daño, establecer su radio de acción y todo derecho que en la órbita del daño haya sido tocado está en legal derecho de reclamar el pago de la reparación del perjuicio. Entonces, ¿cómo interrumpir este plazo?, tenemos dos artículos: **Artículo 438.- Efectos del emplazamiento.** - *El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: 4. Interrumpe la prescripción extintiva* y el **Artículo 1996.- Se interrumpe la prescripción por: 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el**

que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. Lo que para mi perspectiva resulta un tanto confuso, puesto que el caso versa básicamente en que se notificó válidamente cuando ya había transcurrido el plazo de la prescripción, al ocurrir esto ya no existía ningún derecho exigible, por lo tanto, lo actuado no tenía validez.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, declara fundada la indemnización a favor de Juan Roque Quíñanos, los tres jueces supremos sustentan su voto en que el demandado había sido notificado mucho antes de la fecha con la que planteaba la excepción de prescripción extintiva.

Según **Luis Moisset De Espanés** destaca a *“la demanda como un acto interruptivo de la prescripción por excelencia, en tanto que de la misma se desprende una manifestación de la voluntad que acredita de forma auténtica, que el acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito no es dejarlo perder”*, mientras que, **Eugenia Ariano Deho**, sostiene que, *“para el legislador peruano la sola interposición de la demanda no interrumpe la prescripción, sino que lo hace la citación con ella”*, mi posición se basa en el primer fundamento, porque abocándonos a la realidad peruana, el método de emplazamiento de la demanda al demandado suele tardar mucho más de lo normal, aparte al demandado se le otorgan facilidades para el planteamiento de excepciones, que dilatan mucho más el emplazamiento de la demanda, es por ello que considero que con la sola presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional, el acreedor hace sentir su presencia ante la exigencia de su derecho. Hechos que se suscitaron específicamente en la casación, en dónde además de ello se ha visto vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, motivo por el cual su proceso fue dilatado

extremadamente, por otra parte, dicho acto sería imputable exclusivamente al órgano jurisdiccional.

EXP. No. 00522-2010-64-La Libertad
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

NARRACIÓN DE LOS HECHOS

Doña Jesús Consuelo Herrera Honores, interpone demanda de Nulidad del Acto Jurídico que consiste en la “Escritura Pública de Ratificación y Confirmación de Compra Venta”, de fecha 01 de febrero del 2000, celebrado como en calidad de vendedores a doña Zarela Cruz Rodríguez, don Mercedes David Herrera Cruz, y don Abel Adán Herrera Cruz y en calidad de compradores a don Carlos Javier Acosta Montes y doña Liliana Elizabeth Llaury Acosta De Acosta, por un predio rústico denominado “Flor de Mayo” encontrándose ubicado en el Distrito de Poroto, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, esta demanda de Nulidad se fundamentó por las causales de objeto física o jurídicamente imposible y fin ilícito, prescritas por el artículo 219, incisos 3 y 4 del Código Civil.

Don Carlos Javier Acosta Gómez y doña Ana Elizabeth Llaury Acosta, con fecha 23 de marzo del 2010, deducen y presentan la excepción de Prescripción Extintiva de la Acción, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que alegan (explicaremos más adelante).

El señor Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, mediante auto contenido en la resolución cuatro, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diez, resuelve declarando infundada la excepción de Prescripción Extintiva de la Acción, el cual es objeto de impugnación por don Carlos Javier Acosta Montes y doña Liliana Elizabeth Llaury Acosta. Es decir, hay una apelación, solicitando que se revoque la indicada resolución. Por lo

cual nuevamente la declaran infundada la excepción de Prescripción Extintiva de la Acción.

POSTURA DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO

Demandante: Jesús Consuelo Herrera Honores

Interpone demanda de Nulidad del Acto Jurídico, consistente en la “Escritura Pública de Ratificación y Confirmación de Compra Venta”, de fecha 01 de febrero del 2000, celebrado entre doña Zarela Cruz Rodríguez, don Mercedes David Herrera Cruz, y don Abel Adán Herrera Cruz en calidad de vendedores y don Carlos Javier Acosta Montes y doña Liliana Elizabeth Llaury Acosta De Acosta, en calidad de compradores, del predio rústico denominado “Flor de Mayo”, ubicado en el Distrito de Poroto, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, por las causales de objeto física o jurídicamente imposible y fin ilícito, conforme están prescritas por el artículo 219, incisos 3 y 4, del Código Civil.

Demandados: Carlos Javier Acosta Montes y Ana Elizabeth Llaury Acosta

Interponen Recurso de Apelación contra el auto contenido en la Resolución número cuatro, de fojas setenta y ocho a ochenta y uno, su fecha dieciocho de noviembre del dos mil diez, expedida por el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, que declara **INFUNDADA** la excepción de Prescripción extintiva de la acción propuesta.

Los codemandados lo que pretenden fundamentar y acreditar es:

- ✓ Que se han dado las condiciones para el “decurso prescriptorio”

El decurso prescriptorio es la sucesión continuada o acumulada del tiempo que debe transcurrir para que pueda oponerse con éxito la prescripción y se cumpla el interés

social que la inspira. Esta se computa, desde el día en que puede ejercitarse la acción a la que se le va a oponer la prescripción y hasta el último día del plazo y en buena cuenta, se expresa en los plazos que fija la ley, los cuales una vez cumplidos permitirán que la prescripción produzca sus efectos.

- ✓ Se pretende acreditar la buena fe del documento.

El cual fue confirmado por la vendedora Zarela Cruz Rodríguez y por sus hijos don Mercedes David y Abel Adán Herrera Cruz, quienes confirman el acto jurídico contenido en la aludida minuta de compraventa, donde legalizaron sus firmas conforme se desprende dicho acto jurídico.

Así mismo también alegan que la actora tuvo la posibilidad de interponer válidamente su demanda en dos tiempos:

1. contra el acto jurídico primigenio de compraventa: hasta el 07-01-2008.
2. segundo contra el acto jurídico de confirmación hasta el 16-08-2009.

Sin embargo, recién presenta la demanda en el año 2010, los codemandados se aferran al Artículo 2001°, Inciso 1, del Código Civil el cual establece un plazo prescriptorio de 10 años para la acción judicial de nulidad del acto jurídico, por el cual la acción de la actora ya ha prescrito.

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

La resolución que adopta el órgano jurisdiccional que es emitida por el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo respecto a la prescripción extintiva interpuesta por las partes procesales Carlos Acosta Montes y doña Ana Llaury Acosta; llegaron a la decisión de declarar INFUNDADA la excepción de Prescripción extintiva de la acción.

Hace una aclaración sobre el aspecto central

- desde cuando se empieza a computar el plazo de la prescripción.
- Desde cuando se interrumpe el plazo de prescripción.

Pues el Juzgado fundamenta que en el presente caso, la demanda se interpuso el día 29 de Enero del 2010, esto es antes de que se cumplan los diez años, que señala el artículo 2001, Inciso 1, del Código Civil, contados desde que el demandante o actor pudo ejercitar su acción, esto es desde la fecha de celebración de la Escritura Pública de ratificación y confirmación de la compraventa “Que es el acto jurídico cuya nulidad se pretende” hecho sucedido el día 01 de Febrero de 2000, por lo tanto se presentó dentro del plazo de ley.

Sin embargo, la notificación con la demandada se produjo en forma posterior, esto es cuando ya se habían cumplido los diez años. El Órgano Jurisdiccional fundamenta que dicha demora en la notificación no puede ser imputable a la demandante, siendo lo más justo que se considere la interrupción con la sola interposición de la demanda y por tanto hay una la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso.

También hacen referencia los principios del DEBIDO PROCESO y la TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA que tienen un reconocimiento legal y constitucional como menciona en su Artículo 139 y lo relaciona con el Artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil y el Artículo 7, de la Ley Orgánica del Poder Judicial esta sala considera que la prescripción extintiva al venir sustentada sobre un **principio de abandono o inactividad** que provoca la pérdida de un derecho para el Acreedor, y por ende la liberación de la obligación del Deudor, debe ser objeto de una aplicación de **trato cauteloso y por ende restrictivo** es decir se debe evaluar al afectado que es el demandante con respecto a esta situación. De tal modo que cuando se manifieste el actor en forma clara y

fehaciente su intención de conservar su derecho debe quedar interrumpido el tiempo prescriptorio y tal intención se pone de manifiesto al ejercitar su derecho de acción, que se materializa con la interposición de la demanda.

Además, el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo hace referencia el artículo 182, del Código Procesal Civil en donde prescribe que el pedido de auxilio judicial antes de la demanda suspende la prescripción; no guardando coherencia con las primeras normas citadas por los codemandados Sobre el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil que señala **“Prescriben, salvo disposición diversa de la ley. 1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad de acto jurídico”**, asimismo, el artículo 2002, del Código Civil establece “La prescripción se produce vencido el último día del plazo” es decir el plazo termina el último día que la ley señala, no cuando notificaron al deudor.

ANALISIS Y POSTURA NUESTRA

La decisión tomada por el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo es correcta. Ahora, el problema del asunto es el recurso de excepción interpuesta; sobre prescripción extintiva por lo cual se quiere interpretar los momentos desde cuando se empieza a computar el plazo de la prescripción y cuando se interrumpe el plazo de prescripción presentada por los codemandados don Carlos Javier Acosta Gómez, cabe mencionar que hay un error en la en la resolución que es en la consignación del nombre lo correcto es “Montes” y doña Ana Elizabeth Llaury Acosta, los cuales interpusieron de manera presurosa solicitando que se revoque la resolución y para que se declare la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso; La resolución de la que se menciona se declaró a favor del demandante en este caso Jesús Consuelo Herrera Honores el cual interpuso demanda de nulidad

absoluta del Acto Jurídico y de Escritura Pública que lo contiene que consistente en la “Ratificación y confirmación de compraventa”, por las causales de objeto física o jurídicamente imposible y fin ilícito, prescritas en el artículo 219, incisos 3 y 4, del Código Civil. Recalcando Los recursos de excepción es un medio técnico para su defensa que sirve para cuestionar ya sea de dos maneras con respecto:

- a) A la relación jurídica procesal.
- b) La posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo.

La que se puede dar por una omisión, defecto que tiene un presupuesto procesal o de una condición de la acción. Lo que buscan los codemandados es denunciar ante el Juez la existencia de una omisión que afecta la relación jurídica procesal por la inactividad del acreedor y por el tiempo que señala la ley. Cabe mencionar que la prescripción extintiva opera solo a pedido de parte y que se ocasiona por el transcurso del tiempo extinguiendo la acción, en concreto el derecho que le pertenece al demandante y en consecuencia libera de su obligación al demandado.

Por tanto, si el demandante invoca una pretensión que ya ha prescrito, el Juez no puede declarar improcedente la demanda, tendrá que admitirlo y será el demandado quien podrá proponer esta excepción que de declararse fundada dándose por concluido el proceso.

Estamos a favor de la decisión de la sala superior la cual declara infundada la prescripción extintiva de la acción que fue propuesta por los codemandados don Carlos Javier Acosta Gómez Montes y doña Ana Elizabeth Llaury Acosta. Ha nuestra consideración hay una relación jurídica procesal valida y se debe dar por saneado el proceso.

Cabe decir que hay un error en la resolución venida en grado, que se ha consignado el nombre de la parte excepcionante como Carlos Javier Acosta Gómez y Ana Elizabeth Llaury Acosta, siendo

los nombres correctos: Carlos Javier Acosta Montes y Liliana Elizabeth Llaury Acosta de Acosta, tal como se corrobora con sus respectivos Documentos Nacionales de Identidad, por lo que se incurrió en error material, el mismo que debe ser corregido en mérito a la facultad conferida por el primer párrafo del artículo 407, del Código Procesal Civil. Pero cabe decir que el grupo entiende que es una facultad más no una obligación y que la podemos corroborar en la última parte del mismo artículo: **“La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable”**

Y por último cabe mencionar que la legislación positiva, sustantiva como procesal es discrepante, de allí que muchos estudiosos del derecho y magistrados se orienten por la aplicación literal de los artículo 438, inciso 4, del Código Procesal Civil : **“interrumpe la prescripción extintiva con el emplazamiento”** y el artículo 1996, Inciso 3, del Código Civil: **“Interrupción de la prescripción se da con la citación de la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un Juez o autoridad incompetente”**. criterio con el cual no se permite que se discuta el fondo del conflicto de intereses, quedando la duda si el demandante tenía o no el derecho que invocaba en su pretensión, lo cual conlleva muchas veces a que no se logre la finalidad del proceso contemplado en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Capitulo IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Nuestro ordenamiento jurídico concibe a la prescripción extintiva como una forma de extinguir situaciones jurídicas de ventaja, lo que se produce debido a un comportamiento negligente por parte del beneficiado que cuenta con un derecho (situación jurídica subjetiva de ventaja), el mismo que no ha hecho valer en el tiempo que la legislación lo permitía.
2. El fundamento jurídico de la prescripción extintiva radica en la seguridad jurídica, pues no es posible que los sujetos de derecho sobre los que pesa alguna situación jurídica de desventaja atraviesen una situación de perpetua incertidumbre, pues esto no se condice con los parámetros de un estado de Derecho.
3. La Tutela jurisdiccional efectiva es un macro principio en el que se encuentra inserto el derecho de Acción, el cual presupone que todo sujeto de derecho esta posibilitado a acudir ante los órganos jurisdiccionales a solicitar protección por parte del aparato jurisdiccional.
4. A través de la tutela jurisdiccional efectiva, los sujetos de derecho tenemos la prerrogativa de que el poder judicial solucione los conflictos de intereses que ante el ventilamos, lo que quiere decir pronunciarse respecto de la pretensión en discusión; por lo que, amparar indebidamente una excepción de prescripción extintiva vulnera la tan anhelada tutela jurisdiccional.
5. Tanto el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil y el artículo 438, inciso 4, del Código Procesal Civil, establecen taxativamente que el acto que produce la interrupción de la prescripción extintiva es la notificación de la demanda y no la interposición de la demanda; lo que contradice la tesis moderna de que el proceso civil se inicia con la interposición de la demanda.

6. Admitir que la prescripción extintiva se interrumpa con la notificación o citación con la demanda implica castigar al justiciable por un comportamiento no imputable a él, pues desde que este interpone su escrito postulatorio, el tiempo que se tarde la notificación de la demanda depende única y exclusivamente de los órganos auxiliares del poder judicial.
7. La doctrina mayoritaria y otras legislaciones como es la de Argentina, Venezuela y España coincide en que el acto interruptorio de la prescripción extintiva sea la interposición de la demanda, puesto que de esta manera se está protegiendo principios tan básicos como el dispositivo, el derecho de acción y desde luego la tutela jurisdiccional efectiva.
8. La mayoría de nuestros encuestados coinciden en sostener que la institución de la prescripción extintiva se mueve dentro del marco de un proceso justo ya que es una manifestación de la seguridad jurídica, por ende, resultaría un contrasentido que esta institución opere por causas no imputables a la conducta del justiciable y que si la prescripción extintiva está regulada en nuestro código civil, lo que se ataca con este instituto no es la acción, sino que extingue situaciones jurídicas de ventaja, es decir el derecho sustancial que se discute en el proceso.
9. En las ejecutorias analizadas se pone en relieve el Principio a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el que debe prevalecer frente a las malas técnicas legislativas, pues será este; específicamente, en su manifestación del Derecho de Acción, el que le permitirá a todo justiciable acudir a los tribunales a solicitar protección estatal.
10. Resulta peligroso que se generalice una interpretación contraria al texto literal de la norma (el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil y el artículo 438, inciso 4, del Código Procesal Civil), por ello es que los

órganos jurisdiccionales realizan una serie de interpretaciones sistemáticas y forzadamente técnicas a fin de hacer prevalecer como acto interruptorio de la prescripción extintiva a la interposición de la demanda; por ello es que consideramos que las normas jurídicas antes citadas sean modificadas.

RECOMENDACIONES

Como alternativa de cambio, se propone la siguiente modificación legislativa:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO 3, DEL ARTÍCULO 1996°, DEL CÓDIGO CIVIL Y DEROGACIÓN DEL INCISO 4, DEL ARTÍCULO 438°, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Visto, el proyecto de ley que modifica el inciso 3, del artículo 1996, del Código Civil y derogación del inciso 4, del artículo 438°, del Código Procesal Civil que se refieren a la notificación de la demanda como acto de interrupción de la prescripción extintiva, presentado el señor Presidente de la República; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Estado peruano está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas que lo conforman. Asimismo, su administración se fundamenta en el macro Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva; es por ello que aquel, a través de todos sus órganos jurisdiccionales debe procurar que todos los sujetos de derecho puedan acceder libremente y sin restricciones a los órganos que lo conforman. Esto último, con el objeto de que todos y cada uno de los ciudadanos que conformamos el Estado peruano podamos hacer efectivos nuestros derechos, ya que todo ello va de la mano con la forma de gobierno constitucional que propugna el Perú; contravenir lo últimamente manifestado implicaría, un retroceso a la barbarie y a la anarquía absoluta, formas de organización anquilosadas e inútiles en cualquier Estado que se autoproclame social y constitucionalmente democrático.

Que, cuando se limita el acceso a la justicia de cualquiera de nuestros ciudadanos se está vulnerando el Derecho de Acción, el cual forma parte del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; pilar básico del sistema de

justicia peruano. El derecho a la Tutela Jurisdiccional también se vulnera cuando se le condena a algún ciudadano peruano a no participar dentro de un proceso civil debido a un comportamiento que no le puede ser atribuible, maxime si este ciudadano ha procedido conforme a la legislación vigente, la que muchas veces adolece de palmarios escollos que dificultan el acceso a la justicia. Un ejemplo de lo que venimos exponiendo lo encontramos en los artículos 1996, inc. 3, del Código Civil y 438, inciso 4, del Código Procesal Civil los que establecen que la prescripción extintiva se interrumpe con la notificación de la demanda.

Que, lo cual conlleva a afirmar que la prescripción extintiva puede operar incluso por causas atribuibles al Poder Judicial, ya que será este último el que desplegando su actividad jurisdiccional pondrá en conocimiento del demandado la demanda interpuesta en su contra; acto que muchas veces puede tardarse más de lo debido o adecuado; lo que trae como consecuencia que opere la prescripción extintiva. Esta situación vulnera abiertamente la tutela jurisdiccional a la que venimos haciendo alusión, situación que el Estado peruano no puede seguir permitiendo y debe de corregir en el menor tiempo posible y con los mecanismos constitucionalmente adecuados.

Que, por estas consideraciones y con el voto aprobatorio de la mayoría de los miembros del Congreso de la República, se ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE MODIFICA EL INCISO 3, ARTÍCULO 1996°, DEL CÓDIGO
CIVIL Y DEROGACIÓN DEL INCISO 4, DEL ARTÍCULO 438°, DEL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

ARTÍCULO 1°. - Objeto de la Ley

El objeto de la Ley es modificar los artículos 1996°, inciso 3, del Código Civil y 438° inciso 4, del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 2° . - Modificación del artículo 1996°, inciso 3, del Código Civil.

Modifíquese el artículo 1996°, inciso 3, del Código Civil, cuyo tenor será el siguiente:

“Artículo 1996.- Interrupción de la prescripción.

“Se interrumpe la prescripción por:

(...) **inciso 3.-** Interposición de la demanda, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente”

ARTÍCULO 3° . – Derogación del artículo 438°, inciso 4, del Código Procesal Civil.

Deróguese el inciso 4, del artículo 438°, del Código Procesal Civil.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- BIANCA, Massimo, *Diritto civile, La proprietà*, 6, Giuffrè Editore, Milán, 1999.
- Hinostroza Minguez, Alberto. *Derecho Procesal Civil VI: Postulación del Proceso*. Lima. Jurista Editores E.I.R.L., 2012. T. VI.
- EDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima. p.27.
- MONROY GÁLVEZ, Juan F. *Teoría General del Proceso*. Tercera Edición. Editorial Comunitas. Lima. 2009.
- Monroy Gálvez, Juan. *Introducción al proceso civil*. Santa Fe de Bogotá. Editorial Themis S.A., 1996. T. 1.
- OLIVEIRA ASCENSÃO DE, José, *Direito civil, Teoria geral*, Vol. III, *Relações e situações jurídicas*, 2.^a Edição, Coimbra Editora, Coimbra, 2002.
- PAIS DE VASCONCELOS, Pedro, *Teoria geral do direito civil*, 3^a Edição, Edições Almedina, Coimbra, 2005.
- TICONA POSTIGO, Víctor. *El derecho al debido proceso en el proceso civil*. Segunda Edición Ampliada. Editorial Grijley. Lima. 2009.
- Véscovi, Enrique. *Teoría General del Proceso*. 2^o Edición. Bogotá. Editorial Themis S.A., 1990.

Jurisprudencias:

- Cas. N° 2982-2010-Huaura
- Cas. N° 774-2011-Huánuco.
- Expediente N° 00522-2010-64-La Libertad.

Artículos jurídicos:

- PRESCRIPCIÓN Y SU INTERRUPCIÓN POR EMPLAZAMIENTO: UNA MIRADA DESDE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA del Profesor Renzo Cavani. Disponible en <https://afojascero.com/2013/10/15/prescripcion-y-su-interrupcion-por-emplazamiento-una-mirada-desde-la-interpretacion-juridica/>
- “LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION Nuevas interpretaciones alrededor del inciso 3 del artículo 1996 del

Código Civil” de la autoría de Omar Sumaria Benavente. Publicado en Diálogo con la jurisprudencia N° 178. Julio 2013.

- ZATTI, Paolo, “Las situaciones jurídicas”, Traducción de Vladimir Contreras Granda y Gilberto Mendoza Del Maestro. Revisión y notas de Rómulo Morales Hervias, en *Revista Jurídica del Perú*, Año LV, N° 64, Setiembre-Octubre, Editora Normas Legales, Trujillo, 2005.

Direcciones electrónicas:

- <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. Consultada el 23 de Enero del 2017.
- PRESCRIPCIÓN Y SU INTERRUPCIÓN POR EMPLAZAMIENTO: UNA MIRADA DESDE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA del Profesor Renzo Cavani. Disponible en <https://afojascero.com/2013/10/15/prescripcion-y-su-interrupcion-por-emplazamiento-una-mirada-desde-la-interpretacion-juridica/>

ANEXOS